

Señor

**JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO.**

San Juan del Cesar- La Guajira

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Demandantes: LUISA FUENTES ROSADO, SOCORRO MERCEDES RENDON GUTIERREZ, DUASNET DIAZ MENDOZA,** Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar, concursantes en el proceso de selección No 961 de 2018 - Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría).

**Demandados: Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública**

**Derechos violados:** Igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, meritocracia.

**LUISA FUENTES ROSADO, SOCORRO MERCEDES RENDON GUTIERREZ, DUASNET DIAZ MENDOZA,** Servidores Públicos de la Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar la Guajira concursantes en el proceso de selección No. No 961 de 2018 - Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría), todos mayores y vecinos de esta ciudad e identificados como aparece en la firma de esta acción Constitucional, llegamos ante usted con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública** en lo correspondiente, según competencias y obligaciones en primer lugar asumidas y seguidamente eludida e ignorada por cada entidad, por lo que consideramos violados los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de; **Igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del**

**Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, meritocracia**, por lo cual acudimos ante su despacho y solicitamos tener en cuenta los siguientes hechos en los cuales se sustenta la presente solicitud.

## **PRETENSIONES**

Solicitamos el amparo constitucional de los derechos que hemos estimado y expresado como vulnerados, dentro de los cuales están la Igualdad material, no discriminación, debido proceso administrativo, paz, participación, consulta previa, diversidad étnica, prevalencia de los tratados de Derechos Humanos en el ordenamiento interno, cumplimiento de buena fe del Acuerdo final de Paz, Derechos de las víctimas a la reparación integral, no revictimización, dignidad humana, seguridad social, mínimo vital.

Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin ningún valor ni efecto, el Acuerdo(y sus modificaciones) No. 20181000008776 DEL 18-12-2018, por el cual se convoca y establecen reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan del Cesar- LA Guajira, en el marco del proceso de selección No. No 961 de 2018- Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría)

Como consecuencia de lo anterior realícese el proceso previo(participativo) y una nueva convocatoria, con apego estricto a la parte pertinente del acuerdo de paz, decretos 983 y 984 de 2107, 1083 de 2018 y la sentencia C-527-17 de manera que, las obligaciones de ellos derivadas, sean debidamente satisfechas con sus acciones afirmativas y actos de discriminación positiva y que en general sea un proceso y acto de selección con enfoque diferencial, territorial y étnico de acuerdo con las particularidades económicas sociales, educativas y culturales de la población del territorio en cuestión.

Ordenar al Gobierno nacional iniciar los trámites de un plan de reparación colectiva con enfoque territorial en el Municipio de San Juan del Cesar, en el que se incluirá los sindicatos de trabajadores y trabajadoras de la planta de personal del Municipio de San Juan del Cesar(priorizados por el conflicto), que hayan servido en los respectivos territorios durante el conflicto armado o a consecuencia del mismo sean víctimas como sujetos de especial protección colectiva, conforme lo expresado en el Artículo 5.1.3.3.2. del Acuerdo Final de Paz de 2016, el cual estipula:

***“Planes de reparación colectiva con enfoque territorial. Con el fin de reconocer los daños causados por el conflicto a las comunidades y de***

*contribuir a transformar sus condiciones de vida para que puedan reconstruir sus proyectos, en el marco del fin del conflicto el Gobierno Nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva territorial de conformidad con este Acuerdo económicos, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, partidos y movimientos políticos y sociales, en particular los de oposición, organizaciones del sector religioso, entre otros, con el fin de reconocer las especiales características de su victimización, recuperar su identidad y su potencial organizativo, y reconstruir sus capacidades para incidir en el desarrollo de políticas locales y nacionales en el marco de la legalidad. Estos planes deberán contribuir, también, a la convivencia, la no repetición y la reconciliación”.*

## **REFERENCIAS**

En Colombia diversificamos las maneras de pensar y vivir el conflicto; las ideas personales, sociales, culturales y la realidad económica, hacen de cada caso particular un mundo de razones e injusticias por entender y resolver. Toda esta problemática, debe motivar una reflexión oportuna y necesaria, que permita conocer a fondo los fenómenos y sus diferentes formas de manifestación; hay zonas en el país en donde la ley ha brillado por su ausencia y el control del territorio ha sido suplantado por organizaciones delictivas que crearon un mandato paralelo y atroz, a la par que van menoscabado los derechos Humanos de las familias que quedan en medio de estos conflictos.

Ante la situación tan alarmante que se hizo pública después del proceso de paz, surge la necesidad de enfrentar antes que negar, de asumir antes que ignorar, garantizar antes que violar; los hechos y las acciones, que favorezca un diálogo social permanente y necesario, y nos obligue a replantear las políticas gubernamentales que deben ser implementadas como garantía de integración regional, desarrollo social, económico y equitativo, precedidas de políticas con un enfoque objetivo que faciliten la aplicación real para todos los colombianos, partiendo de la idea no solo de igualdad como un derecho ciego que nos hace los mismos ante la ley pero diferentes ante la realidad, se necesita del acompañamiento del derecho de equidad, para con ello tener la posibilidad de equilibrar las cargas y legitimar el acceso a los mismos derechos partiendo de la particularidades de cada caso.

El proceso de paz, favoreció una catarsis social, política, económica y cultural, con enfoque diferencial y territorial, que exigía un estudio de las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de nuestros territorios, con el fin de expedir políticas garantistas, de reconocer derechos y de priorizar las necesidades

de manera formal<sup>1</sup>, sin embargo, **la realidad es quien termina por escribir la verdadera historia, en este caso de defraudación.**

Existen notables diferencias, entre quien solo ve y escucha hablar del conflicto y quienes en realidad lo vivimos; no es lo mismo llorar al escuchar una historia, que experimentar el terror de protagonizar la propia historia. El pasado de nuestro país, no fue indulgente con nosotros, hacemos parte de un territorio olvidado, maltratado, vulnerado, transgredido y revictimizado una y otra vez, no es nada nuevo lo que hoy nos convoca a interponer esta acción Constitucional; dentro de las soluciones o remedios implementados(acuerdo de paz), nuestra situación de vulneración sigue siendo la norma no la excepción, en esta ocasión producto de nuestra más grande esperanza "**EL PROCESO DE PAZ**" cuya designación clara de funciones fue delegada a entidades con la obligación de beneficiarnos de acciones positivas relacionadas con el empleo público, lo cual no se cumplió.

*Se trata de **darle la competencia** a la entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar las carreras administrativas **para que diseñe procesos de selección con enfoque diferencial territorial**, lo cual supone el respeto por ese diseño competencial previsto en la Carta. C-527-17<sup>2</sup>*

En esta Acción de Tutela, nos proponemos exponer las razones por las cuales se evidencia un contraste entre una Ley expedida en un tiempo y espacio concreto, con fines y objetivos delineados con total claridad resultados de un proceso de paz serio e incluyente, y lo que finalmente resulta de su aplicación.

La ley fue enfática en manifestar la necesidad de diseñar procesos de selección con enfoque diferencial, si este no fuese el principal objetivo, no tendría sentido crear leyes para regular un tema ampliamente abordado por la ley, pero la realidad es que nos encontramos ante un proceso **INÉDITO** por lo demás, que tiene su génesis en un estudio de los territorios más afectados por la violencia y de allí surge la necesidad de brindar oportunidades acordes a las realidades de estos territorios, territorios que no figuran por años en las prioridades de ningún ente territorial, ni gubernamental. Son territorios olvidados, maltratados, masacrados; víctimas sin dolientes. Es entonces cuando surge la necesidad de proveer los empleos de carrera en propiedad y la competencia de diseñar los procesos de selección con enfoque diferencial territorial queda en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidad que omitió cumplir a cabalidad el mandato legal y se limitó a realizar como ordinario lo contemplado en el decreto 1038 de 2018, omitiendo su deber

---

<sup>1</sup> Las palabras se las lleva el viento

<sup>2</sup> Subrayado es nuestro

legal de estudiar e implementar la ley mediante el ***Diseño del procesos de selección con enfoque diferencial territorial.***

En la firma del acuerdo final de paz, queda consignado de manera definitiva en el punto 5. "Acuerdo sobre las Víctimas del conflicto", la garantía de la NO repetición" . Reza el acuerdo:

*El fin del conflicto y la implementación de las reformas que surjan del Acuerdo Final, constituyen la principal garantía de no repetición y la forma de asegurar **que no surjan nuevas generaciones de víctimas.** Las medidas que se adopten tanto en el punto 5 como en los demás puntos de la Agenda **deben apuntar a garantizar la no repetición de manera que ningún colombiano vuelva a ser puesto en condición de víctima o en riesgo de serlo.***

La norma es muy clara en mencionar la necesidad de implementar las reformas que surjan del acuerdo de Paz, como una garantía de no repetición y de asegurar "**que no surjan nuevas generaciones de víctimas**". Un acuerdo pensado por y para las víctimas, quienes finalmente somos despojadas una vez más de nuestros derechos, derechos que no se garantizan en la implementación de estos acuerdos, y peor aún, **la bandera que surge como garantía del proceso de paz, mientras se agita barre su objetivo inicial**, esa conexidad tan aclamada en medio de la aplicación de los acuerdos(acuerdo de paz), termina desfigurada, en una mueca o pantomima de la verdadera finalidad pretendida, porque las obligaciones y mandatos de los Decretos ley<sup>3</sup>, La sentencia<sup>4</sup> de la corte constitucional, impuestos a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a otras autoridades nacionales y locales, han sido claramente transgredidos por **acción y omisión**.

En la legislación naciente, se ordena realizar un proceso previo, para posteriormente, proceder a realizar una convocatoria a un proceso de selección "diferencial", pero la pereza, la desidia, el desinterés u otros intereses, llevan a que se realice un proceso de selección ordinario, lo que significa que se ofertó el mismo proceso que siempre se ofertaba para acceder a estos nombramientos de carrera, es decir, sin nada de diferencial, ni territorial y sin tener en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de nuestra población.

*"Que el Acuerdo de Paz en el punto 3.4.11.1 señala que "Con base en el marco legal vigente de lucha contra la corrupción, el Gobierno nacional pondrá en marcha las siguientes medidas para certificar la transparencia y efectividad en la acción para dismantelar las organizaciones y conductas*

---

<sup>3</sup> decretos ley 893 y 894 de 2017

<sup>4</sup> C-527-17

*objeto de este acuerdo. El Gobierno nacional promoverá entre otras, las siguientes medidas:* • Verificación de la idoneidad de los servidores/as públicos de manera que se asegure que poseen las competencias para el cabal ejercicio de la función pública. • Certificación de la integridad y desempeño de los servidores/as públicos, de manera que por la vía de la evaluación y verificación de sus hojas de vida, antecedentes penales y disciplinarios, se garantice la transparencia y compromiso con la aplicación de la ley. • Garantías para mantener la vigilancia y seguimiento al patrimonio económico de los servidores/as públicos y control sobre sus ingresos, de tal manera que esté acorde con sus salarios y actividades legales. Evaluación y seguimiento al desempeño en la lucha contra las organizaciones objeto de este acuerdo y en función de la creación de confianza con las comunidades”, **razón por la cual se requiere adoptar un enfoque diferencial en los procesos de selección que se adelanten, en el sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, en el proceso de evaluación del desempeño laboral y el sistema de estímulos para los servidores públicos, que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz**<sup>5</sup>,” C-527-17

Paradójicamente, la ley ordena **“adoptar un enfoque diferencial en los procesos de selección que se adelanten”**, para una población que históricamente ha tenido los más bajos índices de pobreza, desigualdad, violaciones y falta de oportunidades, lo que da como resultado, la firma de los acuerdos de paz y con ello se siente la materialización de un sueño; un país más justo, más equitativo, más comprometido; los acuerdos prometen acciones concretas y específicas, que beneficiarían *a las personas “vinculadas al conflicto armado, como actores que entran en el proceso de reinserción y reintegración social y política o como víctima o parte de la Población de aquellos territorios que por su ubicación u otras características se convirtieron en escenarios de guerra y por tanto, de vulneraciones sistemática de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>, pero estas disposiciones y para los territorios que lo ordenan, No terminan por materializarse, todo esto al día de hoy.

Todas estas series de violaciones, motivan nuestra protesta ante un estado indolente, nos propusimos no callar mas, alzar nuestra voz hasta que se escuchen nuestros reclamos y se dé cumplimiento a las promesas, **“ahora Ley”**, que nos concedió la Presidencia de la República, la Corte Constitucional y la comunidad internacional; nos rehusamos a ser borrados nuevamente de la historia, en este caso en particular, necesitamos la protección de nuestros jueces para evitar nuevamente

---

<sup>5</sup> Subrayado es nuestro

<sup>6</sup> Sentencia C-527/17

una revictimización, resultado de la negativa de las entidades que en su deber de protegernos, nos ignorara, entidades que deben ser garantía y hoy personifican la violación; necesitamos que se respeten nuestros derechos, nuestro requerimiento es legitimado por años de abandono, por décadas de vivir en un estado de cosas inconstitucional, donde la ley nunca llegó y los daños nunca fueron reparados.

La Constitución Política, el gobierno, la Corte constitucional y la comunidad internacional, en nuestra condición de víctimas nos hace titulares de unos derechos, garantizando el **enfoque y aplicación** diferencial de los mismos, sin embargo esa promesa de garantía aun siendo de estricta aplicación no ha sido respetada, porque las instituciones que hacen parte del compromiso de garantía y de implementación de los acuerdos de paz y sus mandatos Constitucionales y legales, se han encargado de violarlos, perpetuando la deuda histórica<sup>7</sup> con nuestro territorio golpeado por la violencia, la crueldad y el abandono.

Todos los servidores públicos del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, fuimos víctimas del conflicto armado, nos vimos sometidos continuamente al estrés de la guerra, vimos morir a las personas que amábamos, nos torturaron, secuestraron, violaron; por eso la paz es un logro monumental, un sueño imposible por el que murieron muchas de nuestros padres, madres, hermanos, amigos, conocidos e hijos; parecía que por fin la historia iba a ser benévola con nosotros, pero hoy de nuevo la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, nos vuelve a dejar en nuestra condición de víctima, **al parecer solo cambiamos de victimario.**

Los acuerdos de paz, tienen en cuenta la desigualdad que caracteriza nuestros territorios, por ello uno de los pilares para una aplicación efectiva de los acuerdos, radica en la necesidad de mejorar la atención pública estatal, por medio de funcionarios capacitados para garantizar la aplicación de lo pactado en La Habana.

Con la modificación de las normas del empleo público, se pretendió la ubicación de plazas de empleo público en propiedad, en sitios que históricamente fueron presa de violencia; por ello se buscó **cubrir parte de esos empleos con personas que hicieron parte integral del conflicto en algunas de sus modalidades**, con la condición de que el acceso a estos empleos, muchos de ellos ocupados por empleados públicos en provisionalidad, tuvieran la garantía de un tratamiento diferente, para lo cual se requería un enfoque diferencial, territorial que tuviera en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la

---

<sup>7</sup> El Estado central tiene, frente a estos territorios y frente a estas poblaciones, una deuda histórica que debe empeñarse en pagar y que desde el punto de vista constitucional representa una violación sistemática y flagrante de los derechos ciudadanos, similar (posiblemente peor) a aquellas que la jurisprudencia de la Corte ha definido como 'estado de cosas inconstitucional.' García Villegas, M. & Espinosa R., J.R., (2013) *El derecho al estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Dejusticia & Reino de los Países Bajos. Colombia, 2013. Pag.13.

población, además de la participación activa de las autoridades locales y la ciudadanía<sup>8</sup>

*"En consecuencia, si se plantea la posibilidad de que los excombatientes y otras poblaciones afectadas por el conflicto puedan ser servidores públicos"*C-527-17

Para lo cual La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC tenía la competencia y con ello la obligación de **repensar un modelo de ingreso al empleo público** en materias precisas que el decreto 894 de 2017 y la sentencia C-527 señala taxativamente.

*"es necesario igualmente repensar el modelo de ingreso al empleo público en términos **de nomenclatura, requisitos, desarrollo de competencias, capacitación o evaluación.**"* C-527-17

Pero como ya se dijo la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC omite estas acciones de manera absoluta.

Una vez los mandatos legales son abruptamente vulnerados, la consecuencia no podía ser diferente, lo que en un principio se plantea como un proceso lleno de garantías que debía formularse, termina desfigurado en el mismo proceso de años, proceso que se aplicó en los territorios donde los derechos siempre fueron garantizados. Este es el proceso al que nos vimos sometidos, **en lugar de un proceso inédito, excepcional y extraordinario como corresponde, por ser el primero y único proceso de este tipo basado en un acuerdo de paz**, nos aplicaron unos parámetros que regían al territorio en general<sup>9</sup>, y se olvidaron convenientemente de las necesidades de nuestro territorio en particular, no competimos en igualdad y equidad, lo que hicimos fue legitimar el despojo de nuestros derechos de manera legal.

Este es un acuerdo histórico, primero en el país y quizás primero en el mundo, un acuerdo de paz con una de las guerrillas más antiguas, donde se pactan garantías para los sectores vulnerables y con el compromiso fáctico de garantizar una transición estable y duradera. Es un acuerdo excepcional, de ahí la importancia de enfatizar tanto en los acuerdos el enfoque diferencial, como garantía de protección de derechos, reparación integral, acceso a la justicia y la garantía de la no-repetición.

---

<sup>8</sup>Introducción del acuerdo de paz *"procurar implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía. La implementación se hará desde las regiones y territorios y con la participación de las autoridades territoriales y los diferentes sectores de la sociedad"*

<sup>9</sup> Las oportunidades nacen muertas para nosotros

En este proceso brilló por su ausencia el enfoque territorial diferencial, para una minoría que estuvo permanentemente en medio del conflicto, sin presencia de instituciones y sin garantía mínima de derechos. Este enfoque, y lo decimos con tristeza, fue obviado sin ningún remordimiento; una violación más que enfrentar o una violación menos, no parece ni indicar ni cargar de mucho deshonor la aplicación a retazos de un acuerdo de paz, lleno de garantías en su creación y de violaciones en su aplicación.

Siempre estuvimos bajo la estigmatización y dominio de grupos políticos armados, sin embargo el ciclo se repite, nuevamente los sesgos políticos se apoderan del proceso, y la aplicación del enfoque diferencial termina convertido en el mismo enfoque político, social y cultural que por años ha imperado en nuestros territorios alejado de las políticas negociadas en el acuerdo de paz, la historia parece condenarnos al olvido como única crónica posible, de una secuencia calcada de la época del conflicto en donde las condiciones de vulneración, precariedad, sufrimiento e incertidumbre, se resisten a desaparecer.

*Nadie extraña lo que no conoce* y tal vez, este fue el motivo por el que nuestros padres aguantaron la tristeza, el abandono, la precariedad, el dolor, la falta de instituciones y de aplicación de derechos; se acostumbraron a no ser sujetos de derechos, aunque hicieran parte del mismo pacto social que firmamos los colombianos en nuestra constitución; pero nuestra generación alcanzó a creer en el sueño de paz, contempló toda serie de posibilidades y por primera vez en la historia alcanzamos a sentirnos parte de un conglomerado social que nos protege y nos brinda toda clase de garantías con base en las circunstancias que vivimos.

Nos prometieron con el fin del conflicto, una garantía de institucionalidad, de preservación de derechos y de no repetición de la violencia, pero solo cambiamos de modalidad, pasamos de la violencia armada a otro tipo de violencia que nos revictimiza; sin embargo de los actores armados no teníamos nada bueno que esperar; pero del Estado si existía y existe una fundada y razonable expectativa de protección y cumplimiento de lo ofrecido.

La desigualdad ha sido el estigma con el que hemos cargado desde siempre, hacemos parte de una minoría sumida en la desigualdad económica, social y cultural, soportamos el conflicto armado en su totalidad y por ello esta materia del proceso de paz no se reglamentó por leyes fast track sino por la vía de los Decretos ley;

“(iv)-3. *Es una protección indispensable y necesaria a los derechos fundamentales de minorías marginadas, sobre temas que han sido delegados por el Legislador al Ejecutivo en el pasado.*”

***“En un contexto transicional para consolidar un Acuerdo de Paz, uno de los motivos que justifica el uso de facultades legislativas extraordinarias por parte del Ejecutivo es tener que expedir normas con fuerza de ley para proteger derechos fundamentales de minorías marginadas y discriminadas, afectadas por el conflicto armado, cuyo reclamo usualmente ha sido desatendido y postergado por las agendas legislativas que responden a las mayorías políticas”***  
C-527-17”

Los grupos minoritarios como protagonistas de la mayor laxitud y abandono del estado, obtuvimos además del reconocimiento como víctimas innegables del conflicto armado en todas sus presentaciones, nos hicimos acreedores de protección especial, de acciones afirmativas y un acceso diferencial a la función pública, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debía garantizar, pero optó por desconocer de manera absoluta, por ello en este proceso, no hay nada de diferencial, territorial ni étnico por recatar en el proceso de selección No 961 de 2018, ni cumplieron con su obligación de aplicar acciones de discriminación positiva o acciones afirmativas como lo expresa la sentencia C-527 de 2017.

*La Corte advierte que las medidas legales analizadas buscan **dar protecciones especiales a las comunidades que habitan en los territorios más afectados por el conflicto armado con la guerrilla de las FARC.** Se trata de una suerte de **acciones afirmativas, que buscan superar el histórico abandono estatal al que han estado sometidas estas personas,** con la precariedad de protección y defensa que ello supone al goce efectivo de sus derechos.*

Las leyes que posibilitan el **acceso diferencial a la función pública** sólo tienen aplicabilidad en los territorios afectados, es decir sin estos cambios legislativos no es posible este acceso diferencial a la función pública, lo que de paso hace, que dicho concurso no sea totalmente abierto como lo planteó la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

“(iv)-1.2.2. *Necesidad de acceso diferencial a la función pública en los territorios afectados.* Para la Presidencia de la República, las reformas necesarias en materia de función pública deben, entre otros fines, estar orientadas **a posibilitar la incorporación de las personas de los municipios priorizados a la Administración.**

**Como se sostuvo ante la Corte, las normas vigentes no permiten a los aspirantes de muchos de los "municipios priorizados", tener la posibilidad de acceder a funciones y cargos públicos, "dadas sus limitaciones académicas y de acreditación de experiencia laboral", por lo que es preciso tomar medidas al respecto que adecuen los requisitos a los contextos territoriales.<sup>10</sup>" C-527-17.**

Hoy de manera paradójica, nos encontramos ante una inesperada amenaza que surge de un derecho y una garantías constitucionales que se tenían que brindar; no se entiende cómo pueden Instituciones como la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC alejarse de la Constitución y las leyes e imponer arbitrariamente con sus decisiones ilegítimas a un sector vulnerable, nuevamente al desconsuelo, la desesperación, el abandono y la pérdida de la fe en sus instituciones.

El acuerdo no CNSC - 20181000008776 DEL 18-12-2018, Proceso de selección No 961 de 2018- Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría) debió ser un acuerdo garantista, que conlleve a disminuir la brecha entre lo contemplado en las normas jurídicas y la aplicación y goce de nuestros derechos fundamentales.

Tenía que ser un acuerdo que por sus múltiples connotaciones, a nivel territorial, nacional e internacional; fiel al mandato contenido de manera general en el acuerdo de paz y de manera específica en el decreto 894 de 2017 y sentencia C-527-17, con la protección de derechos de las minorías, pero como ya lo sabemos, no se cumplió con nada.

Somos desiguales y se nos debe dar un trato diferente, que compense la desventaja en que nos relacionamos con el resto del país, entre otras cosas, porque en nuestros territorios existieron y existen zonas de conflicto, donde acceder a la educación es aún hoy una tarea titánica, no sólo por las condiciones de violencia que existían, sino también por las condiciones o factores estructurales en que vivimos, como la geografía, pobreza, falta de recursos, que nos hace mucho más difíciles la vida, nuestra superación, capacitación, etc.

### **El enfoque diferencial y su importancia en el proceso.**

---

<sup>10</sup> Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el servicio público, la Presidencia dijo al respecto en su intervención: "Todo lo cual encierra un andamiaje de reformas en materia de función pública que posibiliten la incorporación de los ciudadanos de los municipios priorizados a los cuadros permanentes y temporales de la Administración, **pues es claro que con la normatividad existente al momento del Acuerdo aquellos aspirantes no tendrían la posibilidad de acceder a funciones y cargos públicos, dadas sus limitaciones académicas y de acreditación de experiencia laboral, lo cual demanda del Estado la adopción de instrumentos que permitan superar dicha coyuntura a través de reformas a la nomenclatura, requisitos, capacitación, estímulos, salarios y prestaciones sociales etc.**, que precisamente se concretan en la configuración del Decreto Ley 894 de 2017, que guarda una estrecha proximidad y relación instrumental con los contenidos del Acuerdo de Paz." Expediente, folio 19.

La corte Constitucional refiriéndose al enfoque diferencial, hace especial énfasis en la diferencia entre igualdad formal e igualdad con enfoque diferencial, esta última, requiere de medidas especiales aplicables a estos determinados grupos o colectivos sociales, que permanentemente han soportado todo tipo de discriminación, estos grupos que nunca han gozado de la total protección del estado y en cambio si, han visto como cada derecho promulgado, existía pero no para ellos, no para estos sectores minoritarios, para quienes la ley, las oportunidades y las garantías, por años eran un mito; para nosotros la realidad era sinónimo de abandono, de temor y de violencia, sin ocasión de acceder en condiciones dignas a oportunidades reales.

Toda esta historia de maltrato y abandono, originó un compromiso por parte del Estado en generar una sociedad más justa y equitativa, con medidas focales, donde se estudiará a fondo los territorios menos favorecidos y con base en la estadística proceder a garantizar los derechos de quienes nunca gozaron ni de derechos, ni de oportunidades, mucho menos de algún reconocimiento, y de allí nace la necesidad de un enfoque diferencial, que adquiere una connotación tan importante en el proceso; hay que tener en cuenta que cuando se ha gozado de derechos toda una vida, también se tiene el conocimiento para reconocer a tiempo una violación, pero cuando la vida de un ser humano, transcurre envuelta en una anomia permanente, no basta con crear leyes para todos, su vida seguirá transcurriendo sin saber de su existencia y aun teniendo conocimiento de ellas, seguirá sintiendo que no son para sí, lo que podría favorecer nuevos actos de victimización y revictimización.

Ante esta realidad tan alarmante, el Estado consciente de la injusticia imperante y la deuda generacional que se tiene con estos territorios, se compromete a favorecer los espacios y las oportunidades para estos sectores minoritarios, espacios que permitan a estas personas y las sociedades a que pertenecen, avanzar con la garantía de la protección de sus derechos y de brindarles un trato diferencial para que tengan la posibilidad de competir en igualdad de condiciones con sus desiguales.

El acuerdo No - 20181000008776 DEL 18-12-2018, es totalmente indolente con nuestras comunidades étnicas, se surte sin que se incorpore el proceso previo que ordenaba la ley y se ignora de manera arbitraria, desconociendo el fin de este proceso, que consistía en acabar con las violaciones y desigualdades, en mostrar el verdadero rostro de la injusticia, en visibilizar los pueblos golpeados y abandonados por el conflicto. La corte ante estas circunstancias de vulneración o debilidad manifiesta y al desarrollo del principio de igualdad en cuanto al trato diferencial de sujetos desiguales, dice lo siguiente en la sentencia T-010/15

***El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las***

*personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.*

**Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad,** que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad.

El proceso carece de datos concretos en relación a la diversidad étnica, cultural, y particularidades especiales, un claro ejemplo de ello, es que muchas personas sufrimos enfermedades de base, hay prepensionados, víctimas directos del conflicto, somos Desplazadas, Madres cabezas de familia con personas enfermas a cargo, comunidades Afro, entre otras. Pero estas realidades, no tuvieron peso a la hora de acceder a la preparación que estipulaba el acuerdo de paz y las leyes que lo desarrollan<sup>11</sup>, en donde se ordenaba dictar capacitaciones permanentes, con el fin de participar en igualdad de condiciones en el proceso.

Otra sería la historia que contar, si la aplicación del acuerdo se hubiera dado a cabalidad en los territorios afectados por la violencia, entonces, acceder al empleo público hubiera sido una gran oportunidad, pero en cambio, hoy nos enfrentamos ante una nueva odisea, nos negaron nuestros derechos, nos sometieron sin garantías a un proceso injusto y se ignoró e inaplicó flagrantemente las normas y hoy nuevamente nos encontramos ante el terror de lo desconocido.

No mucho se ha avanzado en la aplicación real y afectiva, de los acuerdos de paz.

## HECHOS

---

<sup>11</sup> Decreto 893 de 2017, Decreto 894 de 2017, Sentencia 527 de 2017 Corte Constitucional.

- De acuerdo con el mandato del artículo 22 de la Constitución Política, la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento; el 24 de noviembre de 2016, el Gobierno nacional suscribió con el grupo armado FARC-EP el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, disponiendo entre sus cinco puntos, el relativo a las víctimas (punto 5), la participación ciudadana transversal a todos los puntos del acuerdo, así como la Reforma Rural Integral-RRI (punto 1), la cual contiene dentro de esta, los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET (punto 1.2.), elementos que constituyen parámetros de constitucionalidad y legalidad a seguir en la implementación de la institucionalidad de la paz.
- Dentro del Artículo 5.1.3.3.2. del Acuerdo Final de Paz de 2016, se encuentran las siguientes disposiciones en relación con los planes de reparación colectiva y los sindicatos, factores que debían armonizarse con las relativas a los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET y el concurso de carrera administrativa fundado en este:
  - *“Planes de reparación colectiva con enfoque territorial. Con el fin de reconocer los daños causados por el conflicto a las comunidades y de contribuir a transformar sus condiciones de vida para que puedan reconstruir sus proyectos, en el marco del fin del conflicto el Gobierno Nacional fortalecerá los procesos de reparación colectiva territorial de conformidad con este Acuerdo económicos, sindicatos, organizaciones de derechos humanos, partidos y movimientos políticos y sociales, en particular los de oposición, organizaciones del sector religioso, entre otros, **con el fin de reconocer las especiales características de su victimización, recuperar su identidad y su potencial organizativo, y reconstruir sus capacidades para incidir en el desarrollo de políticas locales y nacionales en el marco de la legalidad. Estos planes deberán contribuir, también, a la convivencia, la no repetición y la reconciliación”**.*
  -
- En cumplimiento de lo anterior, se expidió el Acto Legislativo 01 de 2016 y los decretos 893 y 894 de 2017, normas rectoras y superiores en que se funda el concurso de carrera administrativa para proveer los cargos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019-Municipios PDET priorizados por el conflicto armado.
  - El Acto Legislativo 01 de 2016 mediante el cual se introdujo un artículo transitorio a la Constitución Política de 1991 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

- Decreto 893 de 2017 que crea los Programas de Desarrollo con enfoque territorial PDET, que serán participativos, incluyentes, con perspectivas de género, étnico, racial, entre otros.
    - Al respecto, el Decreto 893 de 2017 establece, en relación con los Planes de Desarrollo con enfoque territorial que serán participativos, incluyentes, con perspectivas de género, étnico, racial, entre otros, pero a la fecha de presentarse esta tutela, no se han realizado los suficientes y debidos procesos territoriales de participación, consulta previa, y demás derechos conexos a estos, **que respondan a la finalidad perseguida con el concurso PDET.**
  - Decreto 894 de 2017 “Por el cual se dictan normas en materia de empleo con el fin de facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.
    - El Decreto 894 de 2017, con fundamento en lo establecido en los puntos 2.2.4.; 3.4.11.1., y 6° del AFP, señala los múltiples deberes del gobierno nacional en materia de participación efectiva de las comunidades en la implementación de los PDET.
  - Además lo establecido por el artículo 2.2.36.4.1 del Decreto 1038 de 2018 a cuyo tenor establece al menos trece (13) temáticas de capacitación a cargo de la ESAP que suponen elementos de preparación para las competencias objeto del concurso de carrera aludido.
- Las anteriores, normas rectoras y superiores en que se funda el concurso de carrera administrativa para proveer los cargos 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019-Municipios PDET priorizados por el conflicto armado.
  - Los firmantes y/o, accionantes de este amparo de tutela, somos servidores públicos en la denominación de empleados públicos, de la Alcaldía de San Juan de Cesar la Guajira, como grupo priorizado por el acuerdo de paz y demás leyes posteriores que lo refrendan; la mayoría participantes en la *convocatoria y para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan de Cesar la Guajira, proceso de selección No 961 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto* (Municipios de 5° y 6° categoría) quienes nos hemos puesto de acuerdo en la realización de actividades conjuntas para efectos de la protección de nuestros derechos fundamentales.
    - Los y las accionantes, somos pobladores (as) del municipio San Juan de Cesar la Guajira, donde tenemos asiento permanente, junto a nuestras familias, lugar en el que nacimos y/o crecimos.
    - El referido territorio, ha sido en su totalidad víctima del conflicto armado. Es así, como desde hace décadas y lo corrido de este año, han ocurrido centenares de hechos individuales y colectivos

constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que han marcado negativamente la historia de estos entes territoriales.

➤ Como se explicará y detallarán posteriormente **las obligaciones de las entidades accionadas, contenidas en estos decretos fueron sistemática y absolutamente incumplidas**

○ Esta parte de los hechos se componen de omisiones de las acciones, es decir de lo que debió hacerse y no se hizo.

● Enfoque diferencial en la selección

● diseño especial del proceso de selección

○ que tenga en cuenta las **particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población**

○

● reformas a la nomenclatura, requisitos, **capacitación, competencias**

● estímulos para el ingreso, salarios y prestaciones sociales etc.

● desconcentración y delegación de competencias

● **acciones afirmativas**

● **becas, comisiones de estudio**

■ Acciones indebidas

● Una convocatoria a un concurso de méritos ilegal por:

○ no ser diferencial y territorial y tener en cuenta las particularidades **económicas, sociales, educativas y culturales de la población**

○ no tener como soporte el proceso previo que le ordenaba el decreto 984 de 2017

■ La convocatoria debía ser el producto del proceso previo.

➤ El Acuerdo No 20181000008776 DEL 18-12-2018. Proceso de selección No 961 de 2018, por el cual se convoca y establecen reglas para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan de Cesar la Guajira - Cesar, en el marco del proceso de selección No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (Municipios de 5º y 6º categoría).

➤ Acuerdo No 0113 DE 2020 27-02-2020- 20201000001136 por el cual se corrige el artículo 11 y se modifican los artículos 14 y 23 del Acuerdo N°.

20181000008776 del 18 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de San Juan de Cesar la Guajira, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No 961 de 2018- Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría).

- El Concurso Abierto de Méritos para proveer las OCHO (8) vacantes de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan de Cesar la Guajira, objeto de la presente Convocatoria, **será adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-**, institución determinada por el Decreto 1038 de 2018 y acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso
- La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP informan la fecha de realización de la prueba (competencias básicas y funcionales) para el **día 11 de julio del año 2021**, a lo cual se comunica, fecha, hora y lugar donde deberá presentarse, el cual fue la Institución Educativa **PEDRO MANUEL MONSALVO** de la ciudad de Valledupar.
- No existe precedente jurisprudencial ni siquiera parecido a este caso por ser la única convocatoria de un concurso de méritos, realizada en obediencia de un Acuerdo de paz, sin embargo está establecido con meridianidad, las normas<sup>12</sup> que se vulneraron y los derechos fundamentales afectados.

## Otros hechos

- Se incumple el deber de proveer de manera definitiva los cargos públicos de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan de Cesar la Guajira, teniendo en cuenta de manera parcial un proceso de selección de ascenso, permitiendo así la movilidad de los servidores públicos con derechos de carrera general que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de algunos de los empleos convocados a concurso, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
- No existe en el proceso previo ni en la convocatoria mismas acciones ni consideraciones relacionadas con la realización de procesos de consulta previa, participación diferencial y enfoques étnicos contemplados en los artículos 1, 2, 6, 7, 12, 13 y 14 del Decreto 983 de 2017, el preámbulo, artículo 3 y 4 del Decreto 894 de 2017; así como los artículos 2.2.36.3.1 y 2.2.36.3.1 del Decreto 1038 de 2018.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

---

<sup>12</sup> Acuerdo Final de Paz, la Constitución Política de 1991, los Decretos 893 y 894 de 2017, Fallo C-527-17 así como el Decreto 1038 de 2018.

## **Oportunidad y no existencia de otros medios de defensa judicial idóneos**

La Corte Constitucional desde la expedición de la Constitución Política y en armonía con los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto instrumentos de derecho internacional público que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que vinculan al Estado colombiano, contempla la necesidad de brindar protección a las personas ante violaciones inminentes de sus derechos fundamentales y como medio más expedito para evitar daños irreversibles

La presente acción de tutela pretende actuar como medida urgente ante la inminente violación de nuestros derechos Fundamentales, Derechos que hasta el último momento confiamos fueran protegidos, pero ante la celeridad con la que vemos continuar los desacatos a las órdenes legales, nos vimos obligados a recurrir a la protección del Estado. Somos empleados públicos en provisionalidad del municipio de San Juan de Cesar la Guajira y formamos parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial a la luz del caso concreto, hoy empleados en riesgo de enfrentar un hecho futuro cierto que ocasionaría un perjuicio irremediable en caso de no eliminarse la causa de la vulneración.

La acción de Tutela surge con la constitución del 91, como garantía de derechos fundamentales que a su vez se manifiestan como principios, cuyo alcance, violación y consecuencias hacen parte de la función protectora de la misma acción constitucional.

Esta acción puede impetrarla cualquier persona, en cualquier tiempo, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política y el respectivo Decreto 2591 de 1991. En el Art 1 menciona,

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*

Esta figura jurídica faculta a los ciudadanos, que sientan vulnerados sus derechos fundamentales, para que hagan sus reclamaciones, como también al colectivos de personas que pueden ser proclives a violaciones de sus derechos, para que de manera expedita, sumaria y preferencial, impetre este mecanismo de protección de derechos fundamentales, evitando que la transgresión se materialice o poniendo fin a la misma si ya se hubiera materializado.

Toda persona tiene derecho de solicitar a los jueces la protección de sus derechos ante acciones u omisiones de cualquier autoridad, que pongan en peligro su estabilidad. Así lo establece el Art 8 del mismo Decreto:

*En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso SIC.*

En nuestro caso, el riesgo inminente en el que nos deja la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, no nos deja otro camino judicial, que pueda evitar de manera oportuna el daño, antes de su materialización. Por años nadie ha querido mirarnos, el silencio siempre ha sido nuestra más fiel compañía, nuestro dolor, que llenaba tantos titulares, solo era la bandera de muchas políticas fallidas y ante el mundo éramos la prioridad; aunque la realidad siempre ha sido otra, nadie hizo nada para ayudarnos y en estos momento, siendo víctimas de una institución que invierte la jerarquía legal, aplicando sus reglas y olvidando las leyes, debemos actuar con los medios más eficaces que nos brinda esa misma ley que ellos ignoran, porque consideramos que su obligación y la misma naturaleza de su creación, es ser una garantía de ley.

La Corte define las condiciones para la procedencia de la acción de tutela, relacionado con requisitos de modo y tiempo, de acuerdo con su finalidad constitucional y legal, como:

- la subsidiaridad que muestra que la tutela no es una acción judicial de naturaleza principal **sino excepcional** que procede ante circunstancias que pongan en riesgo, amenaza o vulneración, los derechos fundamentales
- la inmediatez, o el plazo razonable que debe mediar entre el instante en que ocasionan los hechos que dan lugar a la de tutela y su interposición

En este caso estas condiciones de presentación de la tutela se cumplen.

Traemos la sentencia de la Corte T-059-19

**Subsidiariedad:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia<sup>13</sup> y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección **definitivo**: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las

---

13 Ver, entre otras, las sentencias T-119/15, T-250/15, T-446/15, T-548/15 y T-317/15.

circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario

***Inmediatez:*** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

La Sentencia de Unificación 574 de 2019 que al respecto indica: “Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser ejercida en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador, con el fin de asegurar que la necesidad de protegerlo no haya desaparecido y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice”. Este requerimiento se satisface por razón de la no ocurrencia de un hecho futuro y cierto que se pretende evitar en los términos que actualmente se lleva a cabo, a saber, el mencionado concurso.

A continuación nos referiremos al requisito de la subsidiariedad con la línea jurisprudencial.

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.**

La regla general según las normas que regulan la tutela, es que esta no procede contra los actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos, puesto que existen medios de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa; no obstante la Corte ha dicho que existen dos excepciones

- cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso<sup>14</sup> y
- cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>14</sup> Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

El fallo de tutela T-059-19 establece la línea jurisprudencial sobre este tema, de la procedencia excepcional de la tutela en los concursos de méritos, de la siguiente manera:

La eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido.

- En la sentencia T-388 de 1998<sup>15</sup> sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantiza el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.
- La sentencia T-095 de 2002<sup>16</sup> la Sala Octava de Revisión concluyó que, cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados
- En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*

Las decisiones que se dictan en un concurso de mérito para provisionar empleados públicos, por lo general son actos de trámite y contra estos no proceden *los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA*. Ante una violación de derechos fundamentales, el único mecanismo posible, es la acción de tutela, como mecanismo de control y prevención de daños colaterales como resultado de toda clase de irregularidades presentes en estos tipos de concursos. Así lo expresa el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Radicación número: 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC) 01 julio/2016,.

*“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y*

---

<sup>15</sup> Reiterada en la sentencia T-610/17.

<sup>16</sup> En esa sentencia, la Corte Constitucional resolvió un caso en el que una persona de la Armada Nacional que se había presentado a un concurso de méritos y que había ocupado el primer lugar no fue nombrado por parte de la entidad.

*contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso”.*

Las altas cortes, son claras en manifestar la necesidad de cumplir con ciertos requisitos que garanticen la eficiencia de la administración, así como también la importancia de garantizar la estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Estas leyes cuyo contenido no es excluyente con las normativas del proceso de paz, adquieren una obligación y compromiso mayor en todo lo relacionado a la aplicación de derechos, como lo es el derecho a la IGUALDAD y bajo cuya denominación, incluye la garantía constitucional de brindar los mecanismos suficientes que permitan la participación en el ascenso.

*“La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. SIC*

*Los concursos de méritos están dirigidos a garantizar la selección objetiva de los aspirantes, regida por reglas de aplicación general y específico, que no debería ser improvisado de manera caprichosa, irresponsable, sin la debida preparación y aplicada de manera arbitraria, inocua, ilegal e injusta.*

*“En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales”.*

Los jueces dentro de su autonomía judicial, tienen el deber constitucional de dar aplicación formal a las leyes, sin embargo, este criterio no solo puede ir encaminado a hacer una aplicación textual de las mismas, es importante el estudio de casos particulares, para dar una aplicación que se adapte a los derechos y principios de cada persona, derechos que no pueden ir en detrimento de los de los demás.

El juez tiene la facultad y destreza necesaria para dotar de significado las leyes de manera concreta, coherente y útil, además de permitir encauzar el ordenamiento

jurídico hacia la realización de sus fines constitucionales. Esta interpretación no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos a casos concretos ya que debe reconocer la complejidad y singularidad de la realidad social la cual no puede ser abarcada en su totalidad por el ordenamiento positivo y requiere de una mayor interpretación, adecuación y dedicación de los jueces para impedir daños y violaciones de los derechos de las personas. Así lo expresa la Corte en **Sentencia C-836/01**

*“Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado”*

Ante la apremiante vulneración de nuestros derechos, tenemos la seguridad, que solo un juez constitucional, puede brindarnos las garantías necesarias, para que una vez estudiada nuestra solicitud, bajo el amparo de las normas existentes, permita que nuestro derecho a participar de la administración se de bajo los principios y garantías en fue concebido e impida que un ente menor, menoscabe nuestros derechos y sean cercenados una vez más nuestros sueños.

La Corte Constitucional manifiesta que aunque en principio se podría sostener *“que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”.Sentencia T-340/20.*

Como se puede observar, el atropello que hemos sufrido nos deja ante un estado de debilidad y necesidad constante, que no puede ser garantizado por el estado de ninguna otra manera más expedita que esta acción de tutela. Este problema jurídico, trasciende el orden administrativo y como lo mencionó la corte, se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronto, garantista y eficaz.

## CAPACITACIÓN

Uno de los puntos más álgidos del proceso, que fue tomado con la mayor responsabilidad y atención, fue el hecho de hacer un reconocimiento a las víctimas y con este reconocimiento, brindarnos mecanismos judiciales de protección, que garantizara los compromisos puntuales firmados con el acuerdo de paz, con el fin de garantizar el tránsito a una paz estable y duradera.

Estos compromisos se materializaron mediante la expedición de los decretos, 893 y 894 de 2017 y sentencia C-527-17. Lo que nos llenó de tranquilidad y confianza en las instituciones. Pero el tiempo que no perdona nada, nos recuerda hoy con nostalgia y precedidos de un adefesio jurídico, que seguimos siendo los de al lado, los que ponemos los muertos, los que cargamos la angustia, lo olvidados; **han pasado más de 3 años y los compromisos se han olvidado**<sup>17</sup>.

Como víctimas directas del conflicto, confiamos en que las medidas adoptadas en el proceso de reinserción, reparación, aceptación y perdón, se daría sin ningún tipo de dilaciones y que tal como lo reiteró la corte Constitucional<sup>18</sup>, su seguimiento garantizaría el cumplimiento de lo pactado, **de manera inmediata, segura y justa.**

*“Que se priorizará la capacitación por parte de la ESAP en los municipios en los cuales se pondrán en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz, de tal manera que esta llegue de forma inmediata a estos municipios, y que se optimicen los niveles de desarrollo de las competencias individuales y colectivas en el marco de la función pública”*

**Las capacitaciones que por obligación se debían hacer de manera inmediata, eficaz y además ANUALMENTE,** dirigidas a fortalecer las competencias, habilidades, aptitudes y destrezas que requieren los servidores públicos, nunca se realizaron. No existe duda alguna de que las capacitaciones, debieron realizarse hace mucho tiempo entre otras razones para fortalecer competencias de los

---

<sup>17</sup> con la casa en el aire

<sup>18</sup> sentencia C-527-17

servidores públicos, lo que habría garantizado un trato especial y daría la legalidad necesaria al concurso.

*ARTÍCULO 2°. Programas de formación y capacitación. La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, **diseñará y ejecutará anualmente programas de formación y capacitación** dirigidos a fortalecer las competencias, habilidades, aptitudes y destrezas que requieran los servidores públicos de los municipios en los cuales se pondrán en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz, dando prelación a los municipios priorizados por el Gobierno nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz.*

En esta tierra, siempre olvidada, las víctimas no tienen rostro, sus gritos son silenciados y las oportunidades le son negadas. Hoy nuevamente somos torturados, las modalidades se reinventan con facilidad, hoy la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, Escuela Superior de Administración Pública ESAP y la Alcaldía de San Juan del Cesar la Guajira, nos han sumido en una angustia sin precedentes, **nos quitan lo que nos dan**, como en un juego de niños, siempre las víctimas ocupando históricamente el eslabón más débil de la cadena.

Hablamos de normas que nos legitiman para hacer este reclamo, de pactos que obligan al país a dejar la mezquindad para con esas zonas olvidadas, **las tierras de nadie, o de todos, decisión adoptada a total conveniencia del tirano del momento.**

Muy a pesar de las normas que citaremos a continuación, en la que se establece como obligación la capacitación previa y permanente de todos los servidores públicos incluyendo de manera plena a los provisionales, esto nunca se realizó, porque tal vez NUEVAMENTE nos olvidaron.

### **Acto Legislativo 01 de 2016**

Con este acto administrativo, el congreso de la República faculta al presidente de la República para que implemente mecanismos necesarios de manera expedita, efectiva y ágil, donde se implementarán los mecanismos y se decidieran los medios efectivos para llevar a buen término el acuerdo de paz y como retribución al sufrimiento, abandono, pérdida, de sectores más vulnerables, la expedición de las normas serían a través de Decretos ley los cuales estarán a cargo del presidente de la República, *“cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.*

### **DECRETO 893 DE 2017**

Con la expedición de este Decreto Ley, se crean los municipios PDET, que surgen como instrumentos especial para la planificación y gestión, cuyo objeto es estabilizar y transformar los territorios más afectados *“Por el conflicto, la miseria y el abandono, a través de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (en adelante PDET), como instrumentos de reconciliación en el que todos sus actores trabajan en la construcción del bien supremo de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento”*.

Que además manifiesta que : *“Que entre los principios que sustentan el punto uno del Acuerdo Final está **el de participación que indica que la planeación, la ejecución y el seguimiento a los planes y programas se adelantarán con la activa y efectiva participación de las comunidades, garantía de transparencia unida a la rendición de cuentas, veeduría ciudadana, control social y vigilancia especial de los organismos”***.

*En el Artículo 13 el Decreto habla de la importancia de garantizar la participación de los pueblos , sino que además hace énfasis en la importancia de reconocer las capacidades diferenciales de cada región.*

*Parágrafo. **Reconociendo las capacidades diferenciadas de las regiones y los territorios étnicos, se promoverá la participación de los pueblos, comunidades y grupos étnicos, en la ejecución de los proyectos, de conformidad a lo establecido en la normatividad vigente que regule la materia.***

## **Decreto 894 de 2017**

Este Decreto establece las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil en lo atinente a la reglamentación para el acceso a empleos públicos que se darán a raíz del acuerdo de paz. El presidente de la república, en este mismo Decreto Ley, faculta a dicha entidad, para delegar algunas de sus competencias en entidades nacionales o territoriales, cuyo fin es dinamizar la aplicación de los acuerdos y fortalecer el empleo público, garantizando mayor eficiencia, agilidad y oportunidades en su implementación, en especial en los territorios que fueron más golpeados por la violencia.

El fin de este Decreto Ley, es poner en marcha prioritariamente, programas y planes acordes a la normativa vigente y a la firma de los acuerdos de paz. En estos acuerdos, quedó plasmado el abuso y la crisis social que por años hemos soportado en silencio, por fin una decisión de política de gobierno, logró visibilizar el problema de muchos territorios olvidados.

La garantía de cumplimiento de las promesas plasmadas en este Decreto para nuestro territorio, era el poder capacitarnos en debida forma; esta promesa se volvió nuestra más grande esperanza, creímos firmemente que al quedar pactados

tácitamente estos compromisos y solemnizados ante la mirada continua de la comunidad internacional, en unos acuerdos de tal magnitud, no había duda de en que se ejecutarán al pie de la letra.

La forma en que esta garantía de igualdad positiva, tendría su implementación y se nos garantizaría estar en condiciones de participar en un empleo público, eran las LAS CAPACITACIONES, quisimos y debimos confiar en que con esta decisión se acabaría la politiquería, el clientelismo y el nepotismo político en nuestro territorio, para por fin pensar en una oportunidad real de acceso al empleo público en propiedad, sin mayores obstáculos y en igualdad de condiciones; todo esto por más altruista e imposible que sonara, parecía ser una realidad.

Este Decreto, en su mayoría, destaca la importancia de adoptar un enfoque diferencial y territorial acorde a la selección y evaluación de los posibles servidores públicos.

El primer considerando dice

Que el Acuerdo de Paz en el punto 2.2.4 estableció que el Gobierno Nacional deberá poner en marcha mecanismos y acciones para

- *"Capacitar a funcionarias y funcionarios públicos*
- *y a líderes y lideresas de las organizaciones y movimientos sociales para garantizar la no estigmatización"*
- *y "Capacitar a organizaciones y movimientos sociales, así como a funcionarias y funcionarios públicos en cargos de dirección, en los niveles nacional, departamental y municipal,*
  - *en el tratamiento y resolución de conflictos"*
  - *a quienes se encuentren vinculados al Estado y a quienes ingresen en el marco del posconflicto*

En el considerando número 10 expresa;

Que mientras se proveen los empleos de carrera administrativa mediante concursos de mérito se hace necesario que los servidores públicos, independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, **accedan de manera inmediata y eficaz a la capacitación en temas como la no estigmatización, el tratamiento y resolución de conflictos, justicia en equidad y competencias funcionales** para dejar instalados conocimientos al interior de los territorios y mejorar la prestación del servicio.

En el considerando número 11 y 12 expresa;

Que la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP tiene como misión *"formar a los servidores públicos en conocimientos, valores y competencias del saber administrativo público para el fortalecimiento de la capacidad de*

*gestión de las entidades y organizaciones prestadoras de servicio público en los diferentes niveles de educación superior, educación para el trabajo y el desarrollo humano, la investigación y asistencia técnica en ámbito territorial, nacional y global"*, por lo que se requiere **que diseñe y ejecute programas de formación y capacitación para generar capacidades institucionales, dando prioridad a los servidores públicos** de los municipios en los cuales se pondrán en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz.

Que se priorizará la capacitación por parte de la ESAP en los municipios en los cuales se pondrán en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz, de tal manera **que esta llegue de forma inmediata a estos municipios**, y que se optimicen los niveles de desarrollo de las competencias individuales y colectivas en el marco de la función pública.

### **Decreto 1038 de 2018**

Una vez expedidos los Decretos ley 893 y 894 de 2017 en donde se prioriza la atención a los municipios más maltratados por la violencia, se expide este Decreto, con el fin de atender todo lo *"Relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017"*.

Este Decreto hace especial énfasis en la importancia de la creación de los municipios PDET *"Como un instrumento de planificación y gestión para implementar de manera prioritaria los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas pertinentes que establece el Acuerdo Final, en articulación con los planes territoriales y se identificaron 16 PDET en 170 municipios priorizados, los cuales fueron identificados siguiendo los criterios establecidos en el Acuerdo Final."*

Que la prioridad que se le da a estos municipios nace de la premisa de que *"sólo a través de un profundo cambio de las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales de estos territorios será posible sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera, superar las condiciones que prolongaron el conflicto armado y garantizar su no repetición"*.

Estas políticas que nacen con los PDET, requieren de una atención especial y la garantía de una institucionalidad fuerte, para lo cual es necesario contar con talento humano especializado.

Continúa la norma exponiendo la importancia de que las personas puedan acceder al empleo público en igualdad de condiciones y enfatiza en que las capacitaciones deben ser anuales,

*Que con el fin de dotar a estos territorios del personal con mayores competencias y que **ingrese por mérito** se expidió el Decreto Ley 894 de 2017, el cual viabiliza en los territorios priorizados que todos los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación podrán acceder en "**igualdad de condiciones a la capacitación, al entrenamiento y a los programas de bienestar** que adopte la entidad para garantizar la mayor calidad de los servicios; así mismo, establece que la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, diseñará y ejecutará anualmente programas de formación y capacitación dirigidos a fortalecer las competencias, habilidades, aptitudes y destrezas que requieran los servidores públicos de los municipios en los cuales se pondrán en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz, dando prelación a los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz.<sup>19</sup>*

Que se requiere definir los **programas especiales** que en materia de **capacitación debe impartir la ESAP en los territorios priorizados**, las reglas del proceso de selección, los requisitos que deben acreditar los servidores para participar en los mismos y el sistema de estímulos especial.

### **capacitación en temas cruciales para el postconflicto<sup>20</sup>**

En esta historia fraudulenta y de defraudación de lo ordenado por las normas, pareciera que la CNSC está en una dimensión propia o un narcisismo institucional, en la que poco le vale los imperativos normativos fuentes de sus obligaciones que incumple de manera abierta.

A continuación se confirma esa indiferencia o desobediencia, con la demostración de la desconexión<sup>21</sup> entre los ejes temáticos de la prueba escrita realizada en valledupar el 11 de julio de 2017 y los temas ordenados artículo 2.2.36.4.1 del decreto 1038 de 2018<sup>22</sup> para la capacitación de los servidores públicos. En efecto,

---

<sup>19</sup> Considerando número 6

<sup>20</sup> En especial, como se insiste todo el tiempo, con un enfoque diferencial orientado a los territorios, en especial a aquellos más afectados por el conflicto armado. Por tal razón, “*mientras se proveen los empleos de carrera administrativa mediante concursos de mérito*” el Gobierno Nacional señala que “*se hace necesario*” que los servidores públicos, sea cual sea su tipo de vinculación con el Estado, accedan de forma “*inmediata y eficaz*” a capacitación en temas cruciales para el postconflicto (asuntos tales como la no estigmatización, el tratamiento y resolución de conflictos, justicia en equidad) C-527-17

<sup>21</sup> No pretendemos decir que los ejes temáticos de la prueba coincidan exactamente con los temas ordenados para la capacitación en el decreto 1038 de 2018, pero por lo menos sean tenidos en cuenta parcialmente, porque de otra forma que sentido tiene capacitar sobre temas que después no son tenidos en cuenta en la prueba.

<sup>22</sup> . Esta finalidad se repite en el considerando número 10 del decreto 894 de 2017.

al configurar los ejes temáticos de la prueba escrita, no se incluyó los temas que el decreto 1038 de 2018 ordena para los programas de formación y capacitación, sino los temas comunes y corrientes de las convocatorias de concursos de méritos ordinarios.

Es posible que la CNSC responda y justifique los temas señalados en el artículo 2.2.36.4.1. del decreto 1038 de 2018 están ya contenidos en los ejes temáticos de la prueba escrita, pero claramente no es así, además de que el Decreto 1038 de 2018 y el mismo Decreto 894 de 2017 señaló los temas de manera específica.

**ARTÍCULO 2.2.36.4.1. Capacitación.** La Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública, diseñará y ejecutará anualmente programas de formación y capacitación dirigidos a fortalecer las competencias, habilidades, aptitudes y destrezas que requieran los servidores públicos de los municipios priorizados, para poner en marcha los planes y programas para la implementación del Acuerdo de Paz, la cual deberá orientarse en los siguientes temas:

- 1. Resolución de conflictos,**
- 2. Ordenamiento territorial (uso y explotación de suelos)**
- 3. Desarrollo económico y productivo,**
- 4. Proyectos de desarrollo,**
- 5. Formulación, gestión y evaluación de proyectos,**
- 6. Educación y cultura de paz,**
- 7. Gobernanza para la paz,**
- 8. Participación ciudadana,**
- 9. Rendición de cuentas y control social,**
- 10. Derechos humanos,**
- 11. Enfoque de género,**
- 12. Gestión de programas sociales,**
- 13. No estigmatización**

<b>Ejes Temáticos</b>	
Aquí usted conocerá los temas que podrá estudiar para presentar su prueba escrita.	
<b>Cédula</b>	49765022
<b>OPEC</b>	6540
<b>Denominación</b>	Profesional Especializado
<b>Ejes</b>	<b>Subejos</b>
Recursos humanos y del personal	Régimen disciplinario del servidor público
Operación administrativa	Ofimática
Operación administrativa	Gestión documental
Leyes y gobierno	Procedimiento contencioso administrativo y representación legal
Leyes y gobierno	Derecho disciplinario
Leyes y gobierno	Derecho contencioso administrativo
Leyes y gobierno	Contratación estatal
Administración y gestión	Gerencia pública (anticorrupción)

Son temas distintos y con este alegato no pretendemos descalificar de ninguna manera los presentados en las preguntas de la pasada prueba, solo que que es clara la exclusión en esa prueba de los temas señalados en el decreto 1038 de 2018 y decreto 984 de 2017 y con ello se desconoce por parte de la CNSC un deber.

## **INCUMPLIMIENTO DEL ENFOQUE DIFERENCIAL EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

### **Enfoque diferencial, fuentes de las obligaciones de la CNSC totalmente defraudadas con el concurso que diseñó**

El proceso de selección para el empleo público, debía priorizar el enfoque diferencial como lo expone el Decreto 893 en varios de sus apartados, así:

**“se requiere adoptar un enfoque diferencial en los procesos de selección que se adelanten, en el sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, en el proceso de evaluación del desempeño laboral y el sistema de estímulos para los servidores públicos, que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz” .**

Que mediante el artículo 2 del Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2016, el Congreso de la República introdujo un artículo transitorio a la Constitución Política, a través del cual revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para expedir los decretos con fuerza de ley, definir normas especiales en materia de empleo público con **enfoque diferencial**.

Que es necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil diseñe los procesos de selección y evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos vinculados o que se vinculen en los municipios priorizados por el Gobierno nacional para la **implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, con un enfoque diferencial y territorial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población**.

De manera textual lo deja implícito en el Artículo 4 del Decreto Ley 894 de 2017<sup>23</sup>:

---

<sup>23</sup> También contempla la selección en el artículo 3 y 7 del precitado decreto.

**ARTÍCULO 4.** Procesos de selección con **enfoque diferencial**. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, **deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.**

*“Artículo 4°. Procesos de **selección con enfoque diferencial**. Para el ingreso por mérito al empleo público en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en coordinación con los jefes de las respectivas entidades, **deberá diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial con un enfoque diferencial** que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.”*

Haciendo claridad en la forma de aplicación de las leyes en las poblaciones priorizadas en los acuerdos. La Corte en la sentencia C-527-17, explica con amplitud cómo debe interpretarse el artículo 4 del decreto 894 de 2017:

*Artículo 4°. El cuarto artículo del Decreto Ley 894 de 2017 se ocupa de **permitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil aplicar los “criterios diferenciales” en los procesos de selección**. La norma crea el deber de “diseñar los procesos de selección” que deberán garantizar el ingreso al empleo público con base en el criterio del “mérito” en los municipios priorizados por el Gobierno Nacional “para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz”. De acuerdo con este cuarto artículo del Decreto Ley bajo estudio, los procesos de selección que se diseñen deben (i) ser ‘objetivos’ e ‘imparciales’; (ii) hacerse en “coordinación con los jefes de las respectivas entidades” y (iii) tener “un enfoque diferencial” que debe tener en cuenta “las particularidades (...) de la población” en varias dimensiones: “económicas, sociales, educativas y culturales”.*

**Mas claro no puede estar, la Corte concreta;**

- **¿de qué se trata la obligación?**
  - **aplicar los “criterios diferenciales” en los procesos de selección.**
  - el deber de “diseñar los procesos de selección objetiva e imparcial”
    - que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población

- A quienes se les debe dar trato diferencial
  - **En el proceso de selección dar trato diferencial a los servidores públicos**<sup>24</sup>
  - A la población de los municipios priorizados del posconflicto
    - protección especial a las comunidades que habitan en los territorios más afectados por el conflicto con las FARC-EP
    - Una suerte de acciones afirmativas
  
- **¿Cómo deben ser los procesos de selección que se diseñen?**
  - (i) ser ‘objetivos’ e ‘imparciales’; (ii) hacerse en “*coordinación con los jefes de las respectivas entidades*” y (iii) tener “*un enfoque diferencial*” que debe tener en cuenta “*las particularidades (...) de la población*” en varias dimensiones: “*económicas, sociales, educativas y culturales*”.
    -
  
- **¿quién tiene la obligación?**
  - la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
  - jefes de las respectivas entidades territoriales<sup>25</sup>
  
- **¿Se trata de un concurso abierto?**
  - **no se trata de un concurso totalmente abierto por las siguientes razones**
    - **tiene unos sujetos que ordena darle trato diferencial**
    - **está situado para una población específica de los municipios priorizados**
      - **con los que se tiene una deuda histórica**
    - **Se trata de una suerte de acciones afirmativas que buscan superar el histórico abandono estatal al que han estado sometidas estas personas. C-527-17**
    - **Mandato de capacitación a los servidores públicos del artículo 1 del decreto 894 de 2017 y decreto 1038 de 2018**

## **Significa y Diferencias, generales y específicas**

Lo que significa, que este proceso de selección, siendo una dimensión del empleo público, debe de hacerse a la manera de un sastre, a la medida de la población específica, en este caso San Juan del Cesar, teniendo en cuenta sus particularidades, **económicas,, sociales, educativas y culturales**, lo que tendría como consecuencia, de ser observado el anterior mandato, que este proceso debería ser cualitativamente diferente, no solo al resto de procesos de selección

<sup>24</sup> La norma, además, establece los criterios con base en los cuales es razonable, de forma objetiva e imparcial, **establecer diferencias de trato particulares para los servidores públicos de los municipios priorizados** para la implementación del Acuerdo. C-527-17

<sup>25</sup> La implementación de los planes y programas especiales para el ingreso al empleo público, con enfoque diferencial, en los municipios priorizados, debe hacerse en coordinación con los jefes de las respectivas entidades territoriales. Artículo 4 del decreto 894 de 2017.

ordinarios<sup>26</sup> en curso de la CNSC, sino también distinto al resto de los procesos selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - municipios PDET priorizados para el posconflicto; Lo que quiere decir por ejemplo, que a pesar de que el proceso de selección de Santa Marta, hace parte lo mismo que el de San Juan del Cesar, de los municipios PDET priorizados para el posconflicto, deben ser distintos, si se atienden las particularidades, **económicas, sociales, educativas y culturales** de dichas poblaciones

### **Consecuencias de la inaplicabilidad del enfoque diferencial y Ejemplo**

El gobierno en su intervención en el marco de la sentencia C-527-17 lo deja muy claro especificando con un ejemplo, pero además explicando que sin esas herramientas diferenciales no sería posible la vinculación de excombatientes y víctimas del conflicto.

Un ejemplo claro de ello puede darse con la **empleabilidad de excombatientes o víctimas del conflicto** en donde se requiere no sólo del apoyo del sector privado en la ubicación de estas personas en actividades lícitas acorde con sus niveles de formación, sino también el de un **papel activo de las autoridades pública a través de la vinculación de personas al servicio público**. Esta contribución **no puede ser posible si no se cuenta con herramientas que tengan en cuenta las diferencias** que puede haber entre sectores como los citados respecto de otros en donde la violencia no ha rezagado de la misma manera el acceso a la institucionalidad o la formación."

INCUMPLIMIENTO AL ENFOQUE DIFERENCIAL Y TERRITORIAL EN EL SISTEMA ESPECÍFICO DE **NOMENCLATURA, REQUISITOS, COMPETENCIAS, SALARIOS Y PRESTACIONES, PARA EL INGRESO** A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS PRIORIZADOS

### **Nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, para el ingreso**

En respuesta a las particularidades económicas sociales, educativas y culturales de la población, el proceso de selección<sup>27</sup> No 894 de 2018 de los municipios priorizados para el postconflicto debió ser específico en cuanto a la **creación de un sistema específico de nomenclatura**, de requisitos, competencias, de salarios y prestaciones **para el ingreso a los empleos públicos**

<sup>26</sup> como por ejemplo los procesos de la convocatoria; Boyacá, Cesar y Magdalena

<sup>27</sup> Reitero que debieron ser todos los procesos de selección de esta convocatoria de los municipios priorizados para el posconflicto

## Fuente normativa

Este punto Lo mismo que lo anterior tiene origen en el **acuerdo de paz en el punto 3.4.11.1; en los considerandos<sup>28</sup> y el artículo 5 del decreto 894 de 2017.**

*“razón por la cual se requiere adoptar **un enfoque diferencial en los procesos de selección que se adelanten**, en el sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, en el proceso de evaluación del desempeño laboral y el sistema de estímulos para los servidores públicos, que **tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población** de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz; “*

*ARTÍCULO 5. Sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz. El Gobierno Nacional establecerá **para el ingreso a los empleos públicos** de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz un sistema específico de nomenclatura, de requisitos, competencias, de salarios y prestaciones, que responda a las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población.*

*En todo caso para los empleos de estos municipios se exigirá como **mínimo educación básica primaria**.*

## Explicación de la Presidencia de JUAN MANUEL SANTOS

Estas disposiciones se tienen que entender desde un imperativo claro y explícito en todo este proceso; **dar estricta aplicación al enfoque diferencial territorial**, bajo el presupuesto de que en estos municipios priorizados, **existen carencias en la educación de los candidatos a ingresar al servicio público que hace necesario condiciones más laxas de ingreso al empleo<sup>29</sup>**, así lo expresa la presidencia en la sentencia C-527-17:

---

<sup>28</sup> Considerando número 3

<sup>29</sup> En el punto 1.2.5 de la sentencia c-527 de 17 la presidencia dice lo siguiente; “. En cuanto al artículo 5° del Decreto 894 de 2017 (referente al sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz), la Presidencia advierte que el mismo **“responde a la necesidad de dar estricta aplicación al enfoque territorial”**

*“1.2.5. En cuanto al artículo 5° del Decreto 894 de 2017 (referente al sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz), la Presidencia advierte que el mismo “responde a la necesidad de dar estricta aplicación al enfoque territorial al que se ha hecho alusión en este escrito, en el entendido de reconocer que existen falencias en materia de educación de los candidatos a ingresar al servicio público que hace necesaria la flexibilización de las condiciones de ingreso al empleo en los municipios priorizados y su posterior capacitación en orden de garantizar su formación y profesionalización.” Al respecto la Presidencia añade.”*

*“(…) De la misma forma, explica la necesidad de **adoptar un enfoque diferencial en los procesos de selección que se adelanten en el sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, en el proceso de evaluación del desempeño laboral y el sistema de estímulos para los servidores públicos**, que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz.*

De manera clara, la presidencia de entonces explica una situación de igualdad material, razón por la cual se necesitaban las modificaciones en la nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, ya que había sectores de la población sin oportunidad alguna de acceder a la función pública.

Un ejemplo claro de ello puede darse con la **empleabilidad de excombatientes o víctimas del conflicto** en donde se requiere no sólo del apoyo del sector privado en la ubicación de estas personas en actividades lícitas acorde con sus niveles de formación, sino también el de un papel activo de las autoridades pública a **través de la vinculación de personas al servicio público. Esta contribución no puede ser posible si no se cuenta con herramientas que tengan en cuenta las diferencias que puede haber entre sectores como los citados respecto de otros en donde la violencia no ha rezagado de la misma manera el acceso a la institucionalidad o la formación.**”

## Repensar el modelo de ingreso al empleo público

Para la Presidencia, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a la viabilidad y coherencia con la Carta que tiene el que se establezcan regímenes laborales diferenciados para un grupo de trabajadores cuyas características hacen meritorio un trato diferenciado (la sentencia C-055 de 1999, concretamente). En tal sentido, se insiste; C-527-17

“En consecuencia, si se plantea la posibilidad de que los excombatientes y otras poblaciones afectadas por el conflicto puedan ser servidores públicos es necesario igualmente **repensar el modelo de ingreso al empleo público en términos de nomenclatura, requisitos, desarrollo de competencias, capacitación o evaluación**. Se debe tener en cuenta que uno de los factores que contribuye de manera más eficaz a garantizar una reintegración o integración a la vida civil es el establecimiento de mecanismos al servicio público, es decir, por medio de la generación de empleo.”

Sin la realización previa de estas modificaciones en torno al modelo de ingreso al empleo público, la convocatoria al concurso no podía llevarse a cabo, porque resultaría siendo un concurso de mérito ordinario común y corriente, sin ser diferencial, territorial ni participativo.

## Diseño constitucional territorial

Expresa la sentencia C-527-17

- En el contexto de este diseño constitucional territorial, el artículo 150 de la Carta (numeral 23), señala que corresponde al Congreso “*expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas*”.
- De igual manera, los artículos 300 Numeral 7 y 313 numeral 6 señalan que corresponde a las Asambleas y Consejos
  - determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo de las distintas entidades territoriales.
- En este orden de ideas, son varias las disposiciones constitucionales que otorgan **competencia tanto al legislador, como a los concejos y las asambleas** respecto de la regulación de la nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones de los empleos públicos.

- Así mismo, como se analizó anteriormente, **la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales** es materia que el ordenamiento superior ha confiado al legislador .....
- El artículo 5 del Decreto Ley 894 de 2017, como se resaltó, faculta al Gobierno Nacional para establecer un sistema específico de nomenclatura, de requisitos, competencias, de salarios y prestaciones para el ingreso a los empleos públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz, que responda a las particularidades económicas sociales, educativas y culturales de la población.
  - Es una medida que desarrolla uno **de los objetivos centrales del Decreto 894 de 2017** en el contexto de la implementación, a saber: fortalecer la profesionalización del servicio público con el fin de garantizar la presencia real de las instituciones del Estado en los territorios priorizados, mejorar la calidad y la capacidad de respuesta de la administración ante las necesidades particulares y diferenciadas y promover la formalización del empleo público a nivel local y territorial.
    - **Con este fin, la norma plantea la necesidad de flexibilizar el ingreso a la función pública en el marco del postconflicto.**
      - **En este orden, existe un claro interés nacional de importancia superior que asegura, no sólo la implementación de los Acuerdos de Paz, sino que permite responder a la demanda de presencia del Estado en aquellos territorios más golpeados por el conflicto y a vincular a los actores del conflicto en la verdadera conformación del poder público.**
    - Debe recordarse, que tal y como lo señaló la Sentencia C-160 de 2017, el cambio en las condiciones propias de la legislación ordinaria debe considerar las condiciones de un contexto de búsqueda de la paz a través de mecanismos transicionales.
    - En ese orden de ideas, se trata de una situación especial *“que acude a un régimen también excepcional –la **alteración institucional del Estado de manera temporal-** a fin de responder a las necesidades de la búsqueda de la paz. Entender el carácter doblemente extraordinario de este tipo de mecanismos es fundamental, pues los dilemas que deben ser afrontados habilitan al Estado a adoptar decisiones complejas que*

*distan de la unanimidad y que propenden por mayores niveles de democratización a través de la búsqueda de la paz.”*

## ESCENARIO DE TRANSICIONALIDAD

### Contexto transicionalidad

Debemos comenzar por entender que es un escenario de transicionalidad, por lo que hacemos la siguiente cita:

*“Valga la pena aclarar, en este contexto, que por “escenario transicional” se hace referencia a “los espacios sociales (y sus dispositivos legales y políticos, geográficos, productivos y económicos, imaginarios y sensoriales) que se gestan como producto de la aplicación de lo que llamo, de manera genérica, leyes de unidad nacional y reconciliación y que se caracterizan por una serie de ensambles de prácticas institucionales, conocimientos expertos y discursos globales que se entrecruzan en un contexto histórico concreto con el objeto de enfrentar graves violaciones a los derechos humanos y otras modalidades de violencia” (Castillejo, 2014). Citado por, Estudios Sociales de las Transiciones, Conflicto y Construcción de Paz: Hacia un programa de investigación interdisciplinario de la Universidad de los Andes.*

Para no cometer el mismo error de la Comisión, Nacional del Servicio Civil CNSC que hizo caso omiso del contexto de transicionalidad que arropaba sus encargos, pensamos que el contenido de esta acción constitucional, en especial nuestro señalamiento de incumplimiento absoluto de parte de los accionados, se debe enfocar bajo la óptica interpretativa de un escenario de transicionalidad, que busca enfrentar una situación de DIH en territorios golpeados por la violencia.

La Corte lo explica exactamente con la sentencia C-160-17<sup>30</sup>:

- El cambio **en las condiciones propias de la legislación ordinaria** debe considerar las condiciones de un contexto de búsqueda de la paz a través de mecanismos transicionales.
- Se trata de una situación especial “que acude a un régimen también excepcional –**la alteración institucional del Estado de manera temporal**- a fin de responder a las necesidades de la búsqueda de la paz.

Y directamente en la sentencia C-527-17:

---

<sup>30</sup> Citada por la C-527-17

- para el asunto regulado en el Decreto Ley dictado, **pues se trata de medidas orientadas a asegurar, precisamente, la adecuada prestación de la función pública en los territorios, en el actual contexto transicional.**
- **En un contexto transicional para consolidar un Acuerdo de Paz**, uno de los motivos que justifica el uso de facultades legislativas extraordinarias por parte del Ejecutivo es tener que expedir normas con fuerza de ley para proteger derechos fundamentales de minorías marginadas y discriminadas, afectadas por el conflicto armado, cuyo reclamo usualmente ha sido desatendido y postergado por las agendas legislativas que responden a las mayorías políticas. Estas poblaciones, como lo ha señalado la jurisprudencia en el pasado, no pueden seguir siendo *los últimos de la fila*
- Si bien la jurisprudencia ha indicado que la Constitución otorgó al legislador la competencia para establecer los requisitos de acceso a cargos públicos de carrera, no ha tenido que analizar una norma como la que en este proceso **se somete a control, en el contexto transicional y coyuntural de la implementación del Acuerdo de Paz.**

La divergencia nuestra, con la conducta de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC se resume en que ellos se limitaron de manera simple y llana a cumplir a su manera con lo contemplado en el decreto 1038 de 2018, realizando una convocatoria de concurso de méritos, sintiéndose relevados del cumplimiento de obligaciones subyacentes, mientras nosotros pensamos como lo expresa la cita siguiente que debieron darse previamente, no importa si temporales reformas institucionales, como cambios al modelo de ingreso, modificación al diseño constitucional territorial, en fin el,” *enfoque diferencial en los procesos de selección que se adelanten, en el sistema específico de nomenclatura, requisitos, competencias, salarios y prestaciones, en el proceso de evaluación del desempeño laboral y el sistema de estímulos para los servidores públicos, que tenga en cuenta las particularidades económicas, sociales, educativas y culturales de la población de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz*”.

*Teniendo en cuenta, entre otros referentes, el citado informe y lo sostenido al respecto por el **Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la Corte concluyó en los siguientes términos: “La naturaleza integral del proceso de justicia transicional en Colombia tiene un efecto directo en la interdependencia de las diferentes medidas que lo componen, de tal manera que los objetivos perseguidos por el proceso, en términos de satisfacción integral de derechos.***

consolidación de la paz y estabilidad de los resultados, solo pueden ser posibles si se toman todas las medidas necesarias, incluidas las reformas institucionales que garanticen el cumplimiento de los objetivos. En su aclaración de voto la Magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**La precitada convocatoria al concurso de méritos con acciones y medidas afirmativas con enfoque diferencial, territorial y de género en las zonas afectadas por el grupo armado, nunca se realizó.**

La convocatoria para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan del Cesar, proceso de selección N° 961 de 2018- Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría), en realidad no estuvo orientada para una minoría marginada, que habitan este territorio afectado por el conflicto armado con la guerrilla de las FARC-EP, **por lo cual debió contener acciones afirmativas**<sup>31</sup> que le permitieran participar en igualdad de condiciones a víctimas y excombatientes, que de no ser así no lograrían acceder a los cargos públicos.

Así lo expresó la Corte Constitucional:

- “para lograr los ambiciosos cometidos que se pretenden, el Acuerdo advierte expresamente que en la implementación *“se garantizarán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adoptarán medidas afirmativas en favor de grupos discriminados o marginados*, teniendo en cuenta tres enfoques básicos: *“territorial, diferencial y de género”*. C-527-17

Es decir en el proceso previo y en la precitada convocatoria al concurso de méritos, debieron contener acciones afirmativas y medidas afirmativas con enfoque territorial, diferencial y de género, pero no las tiene, por eso es violatorio de las normas fuente que debieron aplicar.

**Uso de facultades legislativas extraordinarias por parte del Ejecutivo, con el fin de proteger una minoría, para que no sigan siendo los últimos de la fila**<sup>32</sup>

No se debe olvidar de que se trata de una minoría o últimos de la fila, con muy poca capacidad económica y escasa representación política y que el proceso previo y convocatoria diferencial y territorial que no se hizo, más que

---

<sup>31</sup> C-527-17

<sup>32</sup> Estas poblaciones, como lo ha señalado la jurisprudencia en el pasado, no pueden seguir siendo *los últimos de la fila* C-527-17, citando la sentencia T-418 de 2010

afectar derechos o restringir derechos fundamentales, desarrolla la garantía del goce efectivo de estos.

En un marco transicional, es un tema de minorías por eso contramayoritario, razón por la cual no se tramitó con las leyes *fast track*, sino por la vía de los Decretos Legislativos con fuerza de Ley, como lo reconoce la Corte Constitucional en la C-527-17.

*“En un contexto transicional para consolidar un Acuerdo de Paz, uno de los motivos que justifica el uso de facultades legislativas extraordinarias por parte del Ejecutivo es tener que expedir normas con fuerza de ley para proteger derechos fundamentales de minorías marginadas y discriminadas, afectadas por el conflicto armado, cuyo reclamo usualmente ha sido desatendido y postergado por las agendas legislativas que responden a las mayorías políticas.”*

## **IGUALDAD MATERIAL**

Las convocatorias a concurso de méritos gozan de toda la legalidad y son respetadas por sus participantes y por la sociedad en general, basado en un componente meritocrático y objetivo que da tranquilidad en la forma en que se da la selección, pero este no es el caso, en este proceso se obviaron todos los requisitos y se dio una falsa legalidad al proceso, la ley fue clara en la forma en que se debía proceder ante un caso atípico como el que nos ocupa, estamos ante un frankenstein jurídico y de ahí surge la preocupación y la necesidad de derribarlo, ya que es el resultado de una mala aplicación de lo ordenado en el proceso que dio su origen, lo que se configura en una completa omisión y violación incesante de nuestros derechos.

La ley, que entre otras cosas reguló una problemática que nunca había sido objeto de discusión, más allá de la estadística o imposibilidad del estado; regulación que se realizó por medio de Decreto Ley, para impedir que los intereses de la mayoría socavaran los Derechos ignorados por décadas de las minorías víctimas del conflicto. Este proceso, exigía a las entidades a cargo de su aplicación, estar a la altura de las circunstancias y la debida preparación para que de manera responsable enfrentará esta nueva etapa del país, pero en cambio la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC decide actuar bajo los mismos parámetros que siempre actuó, sin tener en cuenta las circunstancias que habilitaban este proceso, en cuya normalidad no habría sido el resultado de un proceso de paz ni de unas

leyes que regulan el caso concreto, como lo ordenaba el Decretos 893 y 894 de 2017, sentencia C-527-17 y decreto 1038 de 2018, en donde la ley jamás autoriza dicha convocatoria al concurso de méritos, de la forma tan desleal en que se realizó.

Este proceso, no indica la procedencia de una convocatoria NORMAL como lo a querido hacer ver la comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, este proceso exige un estudio de los territorios, unas capacitaciones urgentes y necesarias con el fin de eliminar las brechas que les impidiera participar en igualdad de condiciones en el proceso, modificación del modelo de ingreso al empleo público, acciones afirmativas, capacitaciones y posterior a esto vendría la convocatoria, proceso que se realizó a capricho de la comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y cuyo resultado y vulneración, nuevamente soportan las mismas víctimas de siempre.

Este proceso es extraordinario, lo que indica la necesidad de aplicar medidas excepcionales, pero aun si se tratara de un proceso de selección ordinario(que no lo es), está afectado o cruzado por otra clase de incumplimientos, irregularidades y omisiones que no lo hacen viable a la luz de las normas legales y Constitucionales.

### **Somos un pueblo olvidado, sin estado, sin derechos y sin garantías.**

Este territorio en el que hemos crecido y formado nuestras familias, ha sido un escenario que favoreció por años la presencia de la guerra, las luchas de clanes, el abandono y la violación sistemática de derechos humanos. Estas luchas y estos sufrimientos le han valido al estado para su reconocimiento, dentro de los Municipios PDET y hace parte de la Convocatoria de estos Municipios Priorizados para el Posconflicto.

Se trata de una población caracterizada por la Corte Constitucional de la siguiente manera

*El informe advierte que más allá de la financiación y las cuestiones técnicas, las comunidades rurales cargan con un peso doble, el de la alta pobreza y el de la baja influencia política. Las poblaciones rurales muy dispersas, especialmente en áreas marginales, tienen poca influencia sobre las elecciones institucionales que influyen en las decisiones y establecen las prioridades para la distribución de recursos’.*

*“las personas que habitan en el sector rural y tienen limitados recursos económicos, tienen derecho a ser protegidas especialmente, asegurándoles que no sean ‘los últimos de la fila’ en acceder al agua potable.” T-418 de 2010, citada por C-527-17*

Somos poblaciones que por la exclusión de la que hemos sido objeto, desde el ámbito de protección estatal, hemos sufrido y todavía sufrimos una especie de *apartheid institucional, resaltando la deuda constitucional que surge para con esas*

zonas de la geografía nacional<sup>33</sup>, complementado por la Corte en la sentencia C-527-17 que dice:

*“Los mapas de la violencia insurgente se cruzan con los mapas de aquellos municipios que presentan un más bajo desempeño institucional. Los datos son fehacientes:*

*“Si cruzamos los 229 municipios que tienen un peor desempeño general (desempeño integral crítico o bajo y al mismo tiempo un desempeño en justicia bajo o muy bajo) con la presencia de guerrillas, los resultados arrojan que el 73% (167 municipios) de los 229 municipios han tenido presencia de guerrillas durante los años de 2000 y 2012 o, dicho de otra manera, 7 de cada 10 municipios con un bajo desempeño tanto en justicia como en gestión registran presencia de guerrillas. || [...]*

*[...] La presencia de guerrillas, desde un punto de vista territorial, se está centrando en regiones y municipios que no cuentan con las capacidades necesarias para administrar justicia y para ejecutar servicios y políticas públicas<sup>34</sup>.”*

### **El pago de una deuda histórica, porque durante décadas hemos vivido en un estado de cosas inconstitucional**

Durante décadas se nos privó del derecho a la convivencia pacífica que según el artículo 2 de la CP es un fin básico del Estado, como también se nos quitó el derecho y se incumplió el deber de la **paz**<sup>35</sup>, que es la “condición necesaria para el goce efectivo de nuestros derechos fundamentales<sup>36</sup>” es decir los habitantes de este territorio hemos estado sometidos a una **sistemática y generalizada negación de varios de nuestros derechos**.

Dicho más claramente por el profesor Mauricio Garcia Villegas

*“La presencia del Estado de todo el territorio nacional es un propósito constitucional que no se cumple de manera absoluta. [...] Sin embargo, cuando dicha ineffectividad es un fenómeno masivo, producto en buena*

---

<sup>33</sup> Mauricio Garcia Villegas

<sup>34</sup> García Villegas, M. & Espinosa R., J.R., (2013) *El derecho al estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia*. Dejusticia & Reino de los Países Bajos. Colombia, 2013. Pag.109.

<sup>35</sup> Derecho colectivo

<sup>36</sup> Corte Constitucional, sentencia T-439 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

parte de políticas estatales negligentes, cuyo resultado es el abandono de millones de personas ubicadas en porciones considerables del territorio nacional, no está de más suponer que se configura un fenómeno de discriminación que daría lugar a la invocación, por parte de las personas que habitan en estos territorios, de un derecho al amparo institucional. || [...] las personas que viven en esos territorios tienen derecho a invocar la protección estatal y, más concretamente, tienen lo que aquí llamaremos derecho al amparo institucional; un derecho al Estado. No a cualquier Estado, por supuesto, sino a un Estado social que los proteja en su dignidad y sus derechos. [...] || [...] **El Estado central tiene, frente a estos territorios y frente a estas poblaciones, una deuda histórica que debe empeñarse en pagar y que desde el punto de vista constitucional representa una violación sistemática y flagrante de los derechos ciudadanos, similar (posiblemente peor) a aquellas que la jurisprudencia de la Corte ha definido como ‘estado de cosas inconstitucional’.**” García Villegas, M. & Espinosa R., J.R., (2013) *El derecho al estado. Los efectos legales del apartheid institucional en Colombia. Dejusticia & Reino de los Países Bajos. Colombia, 2013. Pag.13.*

El derecho a la paz no es abstracto, sino que contempla **contenidos concretos y específicos, que benefician** a las personas vinculadas al conflicto armado en calidad de reinsertado, víctima o parte de la población perteneciente al escenario de la guerra en su dimensión prestacional o programática, bien sea libertades civiles y políticas o derechos sociales, económicos y culturales<sup>37</sup>, pero dejemos que sea la magistrada **CRISTINA PARDO SCHLESINGER** quien lo exprese en su aclaración de voto de la sentencia c-527/17;

*“Tanto la protección de **condiciones básicas como el acceso al empleo o el ejercicio de libertades políticas mínimas, puede ser altamente complejo y difícil en los territorios afectados por el conflicto armado.....”***

*“.....De hecho, **teniendo en cuenta el abandono y la marginación en la que se han encontrado de facto las poblaciones afectadas por el conflicto armado, frente a la protección que la Constitución ofrece a los derechos fundamentales de toda persona, el juez constitucional debe ser especialmente celoso en la protección de estas poblaciones.**”*

*“**Son grupos humanos frente a los cuales el Estado, en su conjunto, tiene una enorme deuda constitucional. Los avances que se hagan en materia de protección de todas las personas que han sufrido el rigor de la***

---

<sup>37</sup> aclaración de voto de la magistrada CRISTINA PARDO SCHLESINGER a la sentencia c-527/17

*guerra, son el cumplimiento de promesas que, lamentablemente se mantienen incumplidas desde 1991.*

## **La Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019**

La Convocatoria Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto, 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019, desde sus fundamentos normativos es la demostración de una medida que debió ser en favor **de grupos discriminados o marginados, para darles igualdad real y efectiva**, pero resultó ser lo contrario, el desconocimiento absoluto de sus finalidades y objeto principal, un proceso formal y ordinario totalmente superficial, mal maquillado, una mueca muy desagradable de lo que debió ser, un abuso o maltrato a la igualdad material, que según la parte final del artículo 13 Constitucional debería ser sancionado.

El artículo 13 de nuestra CP establece que la igualdad no es meramente formal sino también material

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

## **COMUNIDADES ÉTNICAS**

**La perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial debió ser incorporada, ya que somos territorios indígenas y la mayoría pertenecemos también a comunidades AFRO.**

El decreto 893 de 2017 establece lo siguiente

*La protección de la riqueza pluriétnica y multicultural para que contribuya al conocimiento, a la organización de la vida, a la economía, a la producción y al relacionamiento con la naturaleza.*

*Artículo 7 y 70 de la Constitución*

Que el punto 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final, que trata de salvaguardas sustanciales para la interpretación e implementación del Acuerdo Final en materia de Reforma Rural Integral, establece que “*Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya realización esté proyectada para hacerse en territorios de comunidades indígenas y afrocolombianas, deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial, orientados a la implementación de los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos*”.

**Mecanismo especial de consulta** para su implementación (artículo 12).

El decreto 893 de 2017 establece lo siguiente

*Ahora bien, las disposiciones y ajustes normativos que dicta el presente decreto ley otorgan valor normativo al punto 6.2.3, literal a. del Acuerdo Final al señalar que los PDET y los PATR, cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones PDET establecidas a través del presente decreto que incluyan territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos, deberán contemplar un **mecanismo especial de consulta para su implementación (artículo 12)**.*

Ahora bien, el Punto 6.2.3, literal a, del Acuerdo Final de Paz señala específicamente que "los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya realización esté proyectada para hacerse en territorios de comunidades indígenas y afrocolombianas, **deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial**, orientados a la implementación de los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos", y el artículo 12 del presente decreto establece la exigencia del mecanismo de consulta en el caso de PDET cuya realización esté proyectada para hacerse en las regiones PDET que incluyan territorios de pueblos y comunidades étnicas y zonas con presencia de grupos étnicos.

**Convenio 169 de la OIT**

El artículo 2 de la ley 21 de 1991, que aprueba el convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales

*1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

*2. Esta acción deberá incluir medidas:*

*a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*

*b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*

*c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida*

## **SE DESCONOCE EL DERECHO AL ASCENSO**

La Constitución en el artículo 125 señala que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

**ARTÍCULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

(....)

La ley 909 de 2004 establece en su artículo 23 lo siguiente

**ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS.** *Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

(.....)

*Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.*

Para la época de la presente convocatoria el artículo 29 de la ley 909 de 2004 que establecía:

*“ARTÍCULO 29. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.”*

Sobre el obediencia del Acuerdo No 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, expedido por la CNSC, así como de la Circular No 20191000000157 del 18 de diciembre de 2019 expedida por la CNSC y el DAFP, nada se dijo en el proceso previo, ni en la convocatoria, para cumplir con la ley de modernización del empleo público, que le reconoce a los funcionarios del Estado su derecho de ascender en la carrera administrativa a través de concursos de méritos de acuerdo a la iniciativa impulsada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el propósito de promover el mérito, buscando beneficiar a más de 251.000 servidores públicos en el país, dando cumplimiento a uno de los compromisos del Gobierno Nacional en las mesas de negociación con las organizaciones sindicales de empleados públicos.

En las reglas del precitado concurso de méritos se desconoce el derecho de los funcionarios de planta al **concurso de ascenso**, en aras de la movilidad de los empleados públicos con derecho de carrera general que satisfagan los requisitos para ocupar los empleos convocados a concurso a cargos de mayor jerarquía dentro de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan del Cesar, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.

## **NO SE TUVO EN CUENTA LOS PREPENSIONADOS**

Es importante tener en cuenta que; *los prepensionados son aquellas personas próximas a pensionarse, que gozan de la protección reforzada reconocida por la ley a sujetos de especial vulnerabilidad, por estar próximos a pensionarse y*

*faltarles tres o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de vejez<sup>38</sup>, razón para comprender, porque al terminar su vinculación laboral con la entidad, a los empleados próximos a pensionarse se les vulnera Derechos fundamentales como la dignidad humana, seguridad social, mínimo vital, etc.*

*Dicho de otra manera en en el mismo trabajo de investigación citado anteriormente; de esta manera, los prepensionados se pueden definir dentro del contexto jurídico-laboral como aquellas personas naturales que se encuentran en una proximidad ínfima a pensionarse, que gozan de esta manera de la **protección reforzada reconocida por la legislación Colombiana como sujetos de especial vulnerabilidad**, por encontrarse como lo hemos mencionado próximos a pensionarse debido a que les faltan tres o menos años para reunir completamente los requisitos de edad como la cotización del tiempo de servicio o semanas de cotización para adquirir el disfrute de la pensión de vejez.*

Para los efectos y mejor entendimiento del contexto perteneciente a las pretensiones de estas tutela, las razones que fundamentan su explicacion de la violacion de los Derechos fundamentales de los trabajadores de la Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar la Guajira, y las normas que le son aplicables, hay que tener en cuenta que la fecha de la presente convocatoria es el **7 de diciembre de 2018**.

EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA), no tiene en cuenta a funcionarios en condición de PREPENSIONADOS de tal manera que su empleo no sea ofertado sino hasta cuando dichos servidores causen **su respectivo derecho pensional**, momento en el cual se deberán proveer los empleos por ellos ocupados de acuerdo con lo contemplado en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, incumpléndose la obligación de ofertar luego de que causara el derecho pensional de aquellos servidores que venían ocupando empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, vinculados mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 les faltaran tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación.

Para mayor claridad obsérvese la sentencia T-156-14 que dice:

*El Presidente de la República expidió el Decreto 3905 de 2009 “Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa”, con el fin de otorgar una protección especial frente a la*

---

<sup>38</sup> tesis de grado de la especialización en derecho Público, universidad Libre-Seccional Cúcuta; *derechos de los prepensionados frente a los concursos de méritos: la estabilidad reforzada de prepensionados en cargos de provisionalidad* de Paola Adriana Antolínez Niño y Oscar Eladio Galvis Tarazona

*permanencia en el empleo, en el marco de la realización del concurso de méritos, a los funcionarios públicos que se encuentran próximos a pensionarse y se desempeñan en cargos de carrera en provisionalidad. Esto, en aras de evitar la desvinculación del servicio de manera inmediata y sin consideración alguna de su condición de prepensionados.*

Así las cosas, al menos 20 funcionarios de la Planta de personal de la Alcaldía de Valledupar( Cesar) se encontraban vinculados antes del mes de diciembre de 2018 le faltaban menos de tres (3) años para causar el derecho a la pensión de jubilación, y, no obstante ello, los cargos que vienen desempeñando fueron ofertados mediante la cuestionada convocatoria, pese a que dada la condición gozan de la calidad de PREPENSIONADOS.

**ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9o de la Ley 1033 de 2006.*

*Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

*Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.*

De acuerdo con lo previsto en la norma, el Legislador estableció una protección al empleado nombrado en provisionalidad nombrado antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares al 25 de mayo de 2019 les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, consistente en que estos empleos serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; dicho de otra manera, podrá continuar en el ejercicio de su empleo en razón a que su cargo no será ofertado en el concurso de méritos que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## **VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS**

**Desconexión total entre la convocatoria que se pactó como resultado del proceso de paz y la convocatoria que en realidad se hizo como resultado de la falta de compromiso y lealtad por parte de las entidades a cargo.**

Las entidades encargadas de dar transparencia y aplicación a las leyes que surgen del proceso de paz y en Normas posteriores que plantean un reparación real y efectiva, desconocen tristemente esta primicia y se plantean otras más ajustables a sus antiguos métodos sin que la fatiga de exponerse a encuadrar unas reglas nuevas que no encajen en su antigua o por lo menos improcedente metodología para el caso que surge, los perturbe; lo que hacen es actuar en sus viejas prácticas, reglas y terreno conocido. Pero el Proceso de Paz es claro desde un principio, cuando comienza por reglamentar nuestra condición de vulnerabilidad en un Decreto Ley "PARA GRUPOS MINORITARIOS", una caso atípico, que demandaba unas medidas diferentes, eficaces y oportunas para nuestros territorios Víctimas permanentes de una guerra de país, focalizada en sectores agrestes, propicios para su continuidad, crecimiento y sometimiento desmedido de la población.

En esta convocatoria se presenta aún más anomalías que las ya mencionadas ampliamente a lo largo de la presente Acción de Tutela. Las plazas existentes en el Municipio y las plazas ofertadas dentro del proceso y el contenido del manual de funciones, presenta grandes errores en su planteamiento, actúan a ciegas, lo que los lleva incluso a desmejorar algunos cargos que ya existían y/o ubicarlos en inferior categoría.

Una prueba de ello, surge cuando en el año 2003 mediante Acuerdo 014 del 04 de Diciembre del 2003, se realiza una modificación de la estructura y las escalas de remuneración de las diferentes categorías de empleo de la Administración Municipal y en donde se crea el cargo de Ludotecaria, con rango de Profesional y se ordena un una asignación básica mensual acorde con las exigencias y funciones del cargo.

**NIVEL PROFESIONAL**

CODIGO	GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	REMUNERACIÓN
385	C5	LUDOTECARIC	\$750.000.00

**PARAGRAFO UNICO:** El Código y Grado asignado, correspondía al cargo de Maestro en el Acuerdo No.009 de 2001, cargo que desaparece de la Escala de Clasificación de Empleos, ya que la Planta de Personal de Docentes Municipales, pasó a manos de la Gobernación del Departamento de la Guajira, desde el año 2002, empleo que se encontraba en el Nivel Profesional.

39

En el ACUERDO No CNSC - 20181000008776 DEL 18-12-2018, este cargo no se oferta o lo hacen bajo el Nivel de Asistencial.

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	Comisario de Familia	202	5	1	1
	Profesional Universitario	219	4	1	1
	Profesional Universitario		5	1	1
Técnico	Inspector de Policía 3ª A 6ª Categoría	303	10	1	1
	Técnico Operativo	314	5	1	1
Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	6	1	1
	Auxiliar de Servicios Generales	470	5	1	2
<b>TOTAL</b>				<b>7</b>	<b>8</b>

40

También hay una gran incongruencia presentes en este proceso concursal en los siguientes elementos o puntos:

1. Funciones del Manual de Funciones
2. Funciones en la oferta pública del empleo de carrera OPEC
3. Ejes temáticos
4. Las preguntas de las pruebas

<sup>39</sup> Capture tomado del Acuerdo 014 del 04 de Diciembre del 2003

<sup>40</sup> Capture tomado del acuerdo No CNSC - 20181000008776 DEL 18-12-2018

Al margen de la configuración incompleta de los ejes temáticos, muchos compañeros se encontraron con claros desatinos en la prueba que le realizaron, por no coincidir el punto 1 con el 2, lo que afecta la determinación del cargo ofertado, es decir no se tiene certeza de que cargo se trata, pero también la legalidad y presunta meritocracia del concurso, por no existir lex previa, confundiendo al aspirante, que estudia unos temas y se les pregunta otros completamente distintos; se vulnera con ello, la lealtad y meritocracia del concurso, por sorprender al aspirantes con preguntas impertinentes, en relación con sus funciones y el nivel jerárquico.

Esta falta de claridad, aunado a las ya múltiples inconsistencias presentes en la convocatoria, demuestran la falta de diligencia y responsabilidad de las entidades a cargo y la laguna jurídica, social y económica en que nos deja este proceso desigual, inequitativo e injusto, que sigue prolongando nuestra angustia y nos niega la posibilidad de acceder a una convocatoria incluyente, acorde a la realidad de nuestros territorios y las personas que surgimos con dignidad del proceso de paz.

## **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita a manera de medida cautelar la suspensión provisional del concurso referido hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela en lo concerniente a las pretensiones expresadas.

Son motivos de urgencia y necesidad de la imposición de las medidas cautelares antes de la terminación del proceso de convocatoria, para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San Juan del Cesar proceso de selección No No 961 de 2018- Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría), situación que puede generar la consumación de un perjuicio irremediable consistente en la consolidación de los resultados. Son motivos de necesidad, proteger los derechos de las víctimas del conflicto armado.

## **JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFESTAMOS bajo la gravedad del juramento, que no hemos presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## **ANEXOS**

En el **Anexo**, se adjuntan los documentos con los que soportamos la presente Acción Constitucional, como empleados Públicos de la Alcaldía del Municipio San Juan del Cesar la Guajira, quienes participamos del proceso de selección 961 de 2018- Municipios Priorizados para el POSTCONFLICTO (Municipios de 5° y 6° categoría). Como ya quedó expuesto a lo largo del documento y ante la violación de nuestros derechos fundamentales, no nos deja otro camino que la solicitud mediante la presente ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC-, La Alcaldía del Municipio de San Juan del Cesar, La Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Departamento Administrativo de la Función Pública, de la protección de nuestros Derechos, por considerar que se nos ha violado varios de nuestros derechos fundamentales.

A continuación hacemos una enumeración de los documentos que se podrán constatar en el anexo , estos son:

### **1. LUISA ELENA FUENTES ROSADO**

- ❖ Relación de los datos más relevantes del cargo que han ejercido.
- ❖ Cedula de ciudadanía
- ❖ Copia del Decreto N° 022 abril 15 del 2004
- ❖ Acta de posesión N° 5004 del 16 de abril del 2004
- ❖ Resolución de nombramiento
- ❖ Copia del Decreto N° 066 de Noviembre 09 de 1998
- ❖ Copia del Decreto 098 del 2018
- ❖ Copia de la Declaración juramentada donde certifico que soy MADRE cabeza de familia, con madre enferma a cargo de 75 años de edad, diagnóstico de "GASTRITIS, ESCLEROCALCIFICACION DE LA VÁLVULA MITRAL CON DOBLE LESIÓN EDEMA PULMONAR" además pertenezco a las COMUNIDADES NEGRAS RESIDENTES EN LA GUAJIRA LUIS ANTONIO "EL NEGRO" ROBLES SUAREZ.
- ❖ Certificado de Asociación Departamental de Comunidades Negras.
- ❖ Constancia de inscripción al concurso.

### **2. SOCORRO MERCEDES RENDON GUTIERREZ**

- ❖ Relación de los datos más relevantes del cargo que han ejercido.
- ❖ Cedula de ciudadanía
- ❖ Copia del Acuerdo N° 014 del 04 de Diciembre del 2003

- ❖ Copia del Acuerdo N° 026 del 28 de agosto del 2001, por medio de la cual se crea la Ludoteca Municipal
- ❖ Acta de posesión N°4919 del 15 de mayo de 2002
- ❖ copia del Desempeño Técnico Asistencial sin personal a cargo.
- ❖ Copia de Certificado parte la asesora jurídica con funciones de secretaria General en donde consta que ocupa el cargo desde el 15 de mayo del 2002
- ❖ MAnnual de Funciones
- ❖ Certificado de la comisaría donde consta que es madre cabeza de familia y da cuenta de las personas que tiene a su cargo
- ❖ Certificado de Asociación Departamental de Comunidades Negras.
- ❖ Copia del Decreto N° 065 del 19 de diciembre del 2001
- ❖ Constancia de inscripción al concurso

### **3. DUASNETH DIAZ MENDOZA**

- ❖ Relación de los datos más relevantes del cargo que han ejercido.
- ❖ Decreto N° 066 del 01 de enero del 2002
- ❖ Acta de Posesión N°4770.
- ❖ Decreto 048 del 2018 Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de los diferentes empleos de la planta global del Municipio de San Juan.
- ❖ Cedula de ciudadanía
- ❖ Tarjeta Profesional
- ❖ Declaración Juramentada donde consta que es madre cabeza de hogar, con varias personas a su cargo.
- ❖ Certificado de arraigo expedido por el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR.
- ❖ Certificado de Asociación Departamental de Comunidades Negras.
- ❖ Constancia de inscripción al concurso

### **4. Copia del Acuerdo No. 20181000008776 DEL 18-12-2018**

#### **NOTIFICACIONES:**

Recibimos Notificación en la dirección Calle7#12-39 Barrio 20 de julio, celular: 3008164539 San Juan del Cesar.

E-mail: someregu@hotmail.com

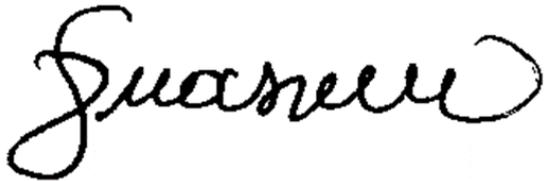
Atentamente:

*Luisa Fuentes*

LUISA FUENTES ROSADO

A handwritten signature in black ink, reading "Socorro Rendon G". The letters are cursive and connected, with a large, stylized 'G' at the end.

SOCORRO MERCEDES RENDON GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, reading "Duasnet". The letters are cursive and connected, with a large, stylized 'D' at the beginning.

DUASNET DIAZ MENDOZA